

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

3
20

FUNDADA EN 1900

**CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA
DE PRISION EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

GERHARD ACHAR ZAVALZA

**PRIMER REVISOR
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR**

**SEGUNDO REVISOR
LIC. HERIBERTO MENDEZ ESTRADA**

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Por que con su amor -
carácter y paciencia me ha
impulsado durante el trans
curso de mi vida.

A MI PADRE:

Por su enorme pacien
cia y apoyo con que ha di-
rigido mi vida.

A MI ESPOSA:

LETICIA SAN VICENTE BECERRIL.

Por su apoyo e impulso -
para la realización del pre--
sente trabajo.

A MIS HIJOS:

NELLY, KAREN Y GERHARD.

Por que son mi motiva-
ción para superarame y a --
quienes dedico con amor el
presente trabajo como un es
tímulo para su futura vida_
profesional.

A MIS HERMANOS:

PIERRE, GINNA, PAUL Y JOSE.

A quienes dedico este
trabajo con cariño.

AL LIC. JESUS ANTONIO GONZA-
LEZ BRIÑO:

Por su amistad e impulso
para lograr este cometido.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Y A MIS MAESTROS;

Por las enseñanzas que me otorgaron.

AL LIC. HERIBERTO MENDEZ ESTRADA

Con agradecimiento por la ayuda prestada para la realización del presente trabajo.

I N D I C E .

PROLOGO.....	I
--------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- CHINA.....	1
1.2.- INDIA.....	2
1.3.- EGIPTO.....	3
1.4.- GRECIA.....	4
1.5.- ISRAEL.....	6
1.6.- ROMA.....	6
1.7.- FRANCIA.....	10
1.8.- DERECHO PENAL CANONICO.....	11
1.9.- ESPAÑA.....	12
1.10.- PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.....	14
1.10.1.- JOHN HOWARD.....	14
1.10.2.- CESAR BONESANO MARQUES DE BECCARIA.....	15
1.11.- ESCUELA CLASICA.....	17
1.12.- ESCUELA POSITIVA.....	19
1.13.- MEXICO.....	24
1.13.1.- EPOCA PRECORTESIANA.....	24
1.13.1.1.- PUEBLO AZTECA.....	24
1.13.1.2.- PUEBLO MAYA.....	26

1.13.1.3.- PUEBLO ZAPOTECO.....	27
1.13.2.- EPOCA COLONIAL.....	28

CAPITULO II

LA PENA DE PRISION EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

2.1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835..	32
2.2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871. (CODIGO MARTINEZ DE CASTRO).....	36
2.3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929. (CODIGO ALMARAZ).....	44
2.4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931.....	53

CAPITULO III

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO.

3.1.- CONCEPTO DE PENA.....	62
3.2.- DIFERENCIAS EN TRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD..	64
3.3.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	66
3.4.- CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD.....	69
3.5.- LA PENA DE PRISION DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLOGICO.....	70
3.6.- LA PENA DE PRISION Y SU RELACION CON LA PENOLOGIA	76

3.7.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.....	78
3.8.- TEMPORALIDAD DE LA PENA DE PRISION.....	83
3.9.- SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	84

CAPITULO IV

ANALISIS Y ALTERNATIVAS DE LA PENA DE PRISION.

4.1.- FINALIDAD DE LA PENA DE PRISION.....	92
4.2.- LA PENA DE PRISION COMO MEDIO PARA LA READAPTA--- CION SOCIAL DEL DELINCUENTE.....	94
4.3.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD.....	102
4.4.- TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	104
4.5.- LA CONDENA CONDICIONAL.....	105
4.6.- LIBERTAD PREPARATORIA.....	110
4.7.- PRISION PREVENTIVA.....	113
4.8.- NECESIDAD DE LA REFORMA.....	118
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	128
LEGISLACION.....	133

P R O L O G O

El derecho penal en las distintas épocas, busco encontrar las fórmulas para la prevención de la delincuencia; sobresaliendo en la antigüedad la pena de muerte, la pena de prisión fue utilizada como mera custodia, era el lugar donde se encerraba a los criminales condenados a la pena de muerte o a los que se encontraban en espera de juicio.

Con el transcurso del tiempo y debido al deplorable estado que presentaban las cárceles ya que éstas se encontraban sucias y atestadas de prisioneros sin ninguna clasificación surgen las figuras de quienes lucharon por mejorarlas, destacando John Howard y César Bonesano Marqués de Beccaria, quienes con sus obras e ideales buscaron el mejoramiento tanto de las instalaciones, así como el buen trato a los reclusos y la separación de los mismos, sentando los precedentes del derecho penitenciario.

Paulatinamente la pena de prisión fue sustituyendo a la de muerte, siendo criticada y atacada por los efectos nocivos que tiene en los condenados, ya que ha sido considerada como una verdadera escuela del crimen por el contagio que existe entre los reclusos, aprendiendo las más depuradas técnicas de la dinámica delincencial.

Podemos decir, que la finalidad de la pena de prisión es la protección social, la prevención de futuros delitos, la retribución del daño causado y la resocialización del delincuente.

En nuestro país se han dado grandes avances para sustituir las penas cortas privativas de libertad, al facultar al juez sustituirlas por tratamiento en libertad o semilibertad, por trabajo en favor de la comunidad o multa, además de las reformas que en breve entraran en vigor a la fracción -- primera del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual restringe la prisión preventiva solamente para los delitos graves.

Las críticas de los doctrinarios por los efectos nocivos que causa la pena de prisión motivaron en el que suscribe el interés de investigar lo relativo a esta, su evolución, su finalidad y sus efectos.

Por lo anterior y considerando alguna deficiencia en este trabajo, solicito a este H. jurado que al evaluarlo sea benevolente, teniendo en cuenta el interés propio de superación académica.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.1.- CHINA.
- 1.2.- INDIA.
- 1.3.- EGIPTO.
- 1.4.- GRECIA.
- 1.5.- ISRAEL.
- 1.6.- ROMA.
- 1.7.- FRANCIA.
- 1.8.- DERECHO PENAL CANONICO.
- 1.9.- ESPAÑA.
- 1.10.- PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.
 - 1.10.1.- JOHN HOWARD.
 - 1.10.2.- CESAR BONESANO MARQUES DE BECCARIA.
- 1.11.- ESCUELA CLASICA.
- 1.12.- ESCUELA POSITIVA.
- 1.13.- MEXICO.
 - 1.13.1.- EPOCA PRECORTESIANA.
 - 1.13.1.1.- PUEBLO AZTECA.
 - 1.13.1.2.- PUEBLO MAYA.
 - 1.13.1.3.- PUEBLO ZAPOTECO.
 - 1.13.2.- EPOCA COLONIAL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- CHINA.

"En la antigua China (cuya historia se remonta al siglo XXV antes de nuestra era), vemos cómo ya, en el siglo XXIII, durante la época del emperador Sun, se habría instituido la pena de cárcel, complementándola con un cierto régimen. En el año de 249 a de J. C., cuando se promulgó el Código penal chino, el mismo contenía un reglamento carcelario."(1)

En el sistema de sanciones chino, la crueldad y el rigor en la aplicación de las penas fue en aumento, a través de los siglos, durante la dinastía Chang, "el emperador Cho se hizo famoso por su crueldad en el sistema punitivo. Así tenemos que fué él quien inventó el tormento de la caña de hierro candente (pao-lo), con que se mandó picar los ojos a los delincuentes."(2)

Los sabios combatieron a este emperador por la crueldad de sus castigos y por haber extendido las penas a la familia del reo.

(1) DAIEN, SAMUEL; Enciclopedia Jurídica Omeba; T. II; Edit. Driskill; Buenos Aires; Argentina; 1980; Pág. 675 y S.S.

(2) Idem.; Pág. 676

1.2.- INDIA.

El antecedente más remoto que encontramos en el derecho indú, es el Código o Leyes de "Manú", siglo VI A.C., "la denominación primitiva de las mismas era "Manava - Dharma - -- Zastra" que literalmente significa: Manava de Manú; Dharma, ley; Zastra, libro o tratado. Vale decir en nuestro idioma - corriente "libro de la ley de Manú".(3)

"Se llamaba cárceles en la India, a los lugares donde - se ejecutaban las penas corporales, donde se encerraba a los condenados a la pena de muerte o para los tormentos. La ca--racterística que podemos mencionar es que se encontraban expuestos a la vista del pueblo. Manú estimó que una forma de intimidación para evitar los delitos, era tener la cárcel a la vista. Los presos estaban sujetos de manos y pies con --- gruesas cadenas y se les atormentaba o sitiaba de hambre y - sed. Debían dejarse crecer, según las prescripciones del Código de Manú, los cabellos, las uñas y la barba."(4)

En las distintas disposiciones que establecen las leyes de Manú los brahmanes tenían los más altos privilegios, tales como que el soberano no debía imponer tributo a un brah-

(3) ITZIGSOHN DE FISCHMAN, MARIA E.; Enciclopedia Jurídica - Omeba; T. XIX; Edit. Driskill; Buenos Aires; Argentina; 1980; Pág. 675 y S.S.

(4) Idem.; Pág. 676.

man, y la persona y los bienes de éstos son inviolables, hasta llegaron a afirmar que todo lo que existe en el universo es propiedad del brahman.

La ley imponía severas sanciones a los individuos de casta inferior, tan es así que si uno de estos seducía a la esposa de un brahman, recibía como castigo la confiscación de sus bienes y la amputación de los genitales.

No así para los brahmanes, la ley no admitía condenas severas, no importaba el delito, la pena máxima era el destierro. En el Código de Manú sólo el asesinato de un brahman era realmente un crimen.

1.3.- EGIPTO.

En Egipto las leyes penales se encontraban reunidas en los libros sagrados, el delito era una ofensa a los dioses, las penas que eran crueles y duras buscaban aplacar su ira.

"Aquí las ciudades fueron utilizadas para retener a los presos, a los cuales se les utilizaba para realizar trabajos. En algunas circunstancias los condenados eran retenidos en casas privadas. Las penas privativas de libertad entre los egipcios fueron de dos clases: el trabajo público y el trabajo en las minas.(5)

(5) Idem.; Pág. 677

En Egipto contaban con medidas para prevenir la delincuencia con "métodos de identificación criminal, por ejemplo, era típico que a los ladrones, a los criminales, se les quitaran los incisivos para poder identificarlos, esto se sabe que no funcionó, en gran parte por que los egipcios eran extraordinarios médicos y por lo tanto se encuentra algún relato con el cual un médico se dedicaba ha hacer dientes postizos para los criminales;"(6) también se mutilaba a los criminales, a la "adúltera se le cortaba la nariz; al estuprador se le castra; al falseario se le cortan las manos; a quien -comunique secretos al enemigo se le corta la lengua."(7)

1.4.- GRECIA.

En el derecho griego encontramos que las penas son más humanas, los griegos juzgaban en nombre de la divinidad, en los crímenes comunes no castigaban más que al autor, pero los traidores sucumbían con toda su familia.

Además de la pena de muerte, encontramos, el destierro, la prisión, la confiscación, la inhabilitación para ejercer cargos públicos, también era castigado el celibato, que con-

-
- (6) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS; Criminología; Ed. Primera; -- Edit. Porrúa S. A.; México; 1979; Pág. 182.
 (7) GAMBARA, L.; El Derecho Penal en la Antigüedad y en la Edad Media; Edit. F. Granada Editores; Barcelona; España; Sin Fecha; Pág. 21 y S.S.

sistía en tener piedad por los esclavos, cabe hacer mención que no se castigaba con la pena capital a quien por primera vez cometía un crimen.

"Conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, e idearon tres tipos: una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta." (8)

La cárcel en la antigua Grecia era el medio para prevenir la fuga de los acusados. "Pero las leyes de Atica atribuían a la cárcel otro sentido. En efecto, ordenan que los ladrones, además de la indemnización que debían abonar, debían cumplir "cinco días y cinco noches de cárcel con cadenas." (9)

Las cárceles en Grecia recibían el nombre según el lugar donde se encontraban establecidas; también se aplicó la pena de cárcel a las personas que no cumplían con su obligación de pagar impuestos; también se aplicó la prisión abordo de un buque.

(8) MARCO DEL PONT, LUIS; Derecho Penitenciario; Ed. primera; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1984; Pág. - 40

(9) DAIEN, SAMUEL; Ob. Cit.; T. II; Pág. 678.

1.5.- ISRAEL.

"Según las opiniones de los rabinos; la prisión asumía_ entre los hebreos dos funciones bien distintas. Primero: se_ utilizaba para asegurar al delincuente a efecto de que no -- pudiera fugarse, y así poder juzgarlo oportunamente. Segundo: también fué empleada como una sanción o verdadero tipo de pe_ na, a la que se puede comparar una especie de prisión perpe- tua moderna." (10)

Al hombre que cometía un delito se le consideraba indig_ no de continuar viviendo en sociedad, y por tal motivo se le encerraba en un calabozo que no tenía más de tres metros de altura y era tan estrecho que el delincuente no podía exten- derse en él, el régimen alimenticio se limitaba solamente a pan y agua hasta que su flaqueza anunciaba su muerte, enton- ces se añadía un poco de cebada.

1.6.- ROMA.

En los orígenes del derecho penal romano, encontramos - que tiene un marcado carácter religioso, así tenemos que ex- pulsaban al reo de la comunidad religiosa, así como permi--- tían la reconciliación del pecador arrepentido con la divini_ dad.

(10) Idem.; Pág. 677

La sociedad primitiva está consagrada en el pater familias, que tenía el derecho a castigar hasta con la muerte a los que se encontraban bajo su potestad.

Los romanos consideraban "el delito, como violación de las leyes públicas y orden jurídico protegido, y la pena, como reacción pública contra el delito."(11)

El primer monumento legislativo del derecho romano es la "Ley de las XII Tablas", que datan del siglo V a J. C., - donde todavía persisten características talionales, así como la venganza, limitada a los casos en que la mujer fuera sorprendida en adulterio, también era aplicada a los ladrones nocturnos.

El derecho romano precisaba la diferencia, entre la delicta privada, cuando se violan intereses solamente de los particulares y la crimina pública, cuando se violaban intereses de la colectividad.

El delito privado se distinguía de los públicos por sus sanciones, la de los primeros por que el ofendido debía ejercer

(11) VON LISZT, FRANZ; Tratado de Derecho Penal; T. I; Ed. - Tercera; Traducción por Quintiliano Saldaña; Edit. Instituto Editorial Reus; Barcelona; España; Sin Fecha; -- Pág. 79.

cer su acción ante el tribunal civil, y los segundos era pública y se imponía mediante la intervención del pueblo.

Los crímenes públicos quedaron incluidos en la Lex Julia, la cual se encuentra reproducida en el Digesto. La Lex Julia, comprendía los delitos contra la integridad territorial, seguridad externa del Estado, la entrega de hombres al enemigo, la desertión, etc..

Los delitos privados comprendían el parricidium (parricidio), la falsedad, hurto, perjurio, hechicería, etc..

En la delicta privata, la pena tendía a la reparación del daño causado, en la crimina pública, a la enmienda, a la intimidación, encaminados a la defensa de la sociedad.

"El derecho penal reconocía como base el concepto de obligación moral, en cuanto al Estado había tomado sobre sí la misión de ponerlo en obra. Una obligación moral cuya observancia prescribe el Estado es una ley penal; la inobservancia de tal precepto es el delito; el mal que impone el Estado a aquél que no ha observado la prescripción de la pena. El delito se considera como borrado por la pena, con lo que se restaura el orden público."(12)

(12) MOMMSEN, TEODORO; Derecho Penal Romano; Edit. Temis S.A.; Bogotá; Colombia; 1991; Pág. 3.

"Pena era el mal que, en retribución por un delito cometido, se imponía a una persona, en virtud de sentencia judicial y con arreglo a los preceptos legales, o bien con arreglo a costumbres que tuvieran fuerza de ley. No había pena - posible sino en virtud de sentencia pronunciada en nombre -- del Estado con relación a una determinada persona, aun cuando el modelo de orden jurídico del Estado en este respecto - fue la sentencia doméstica, es decir, aquella resolución por la que se imponía un mal a las personas sometidas a la potes- tad del jefe de familia."(13)

A los infractores a la ley les eran aplicadas distintas clases de penas, resaltando la pena de muerte, misma que se_ aplicaba en distintas formas, como era la cruxifixión; la - decapitación con hacha; el saco, toda vez que se tenía la -- idea de que al homicida se le debía de privar de sepultura;_ sin dejar de mencionar la ejecución de la pena de muerte co- mo espectáculo popular (combatiendo como gladiadores).

La prisión como medio de seguridad para la ejecución de la pena era una condición jurídica indispensable para poder ejecutar las sentencias de muerte; en caso de que la ejecu- ción no se llevara a cabo inmediatamente, se mantenía al sen- tenciado en cárcel hasta el momento de ser ejecutado.

(13) Idem.; Pág. 553.

"La cárcel (carcer), la cual llevaba consigo, legalmente, encadenamiento (vincula), no por que todo encarcelado se hallara atado de hecho, sino porque de derecho podía estarlo, era un medio coercitivo que se imponía por causa de desobediencia, y también un medio de mantener seguros a los procesados durante la instrucción de los procesos."(14)

1.7.- FRANCIA.

En la antigüedad del pueblo francés no existían las cárceles sino lugares destinados a las ejecuciones, las penas - caracterizaban por ser corporales o capitales.

En la edad media comienzan la construcción de las primeras cárceles que se encontraban bajo la jurisdicción obispal; existían también cárceles de los señores feudales y las cárceles del Estado.

"Las cárceles especiales estaban destinadas para la ejecución de las penas perpetuas de cárcel, y las casas de fuerza, como las de Bicetre, Saint Lazare, la Salpêtrière, Consergerie y Saint pélagie, fueron verdaderas prisiones."(15)

La célebre Ordenanza Criminal de 1670, realizó modifica

(14) Idem.; Pág. 591.

(15) Idem.; Pág. 592.

ciones en el régimen carcelario, la cual velaba por el mantenimiento y por las reglas de las cárceles. Además de la pena de prisión existió también en Francia la pena de "galeras".

"La revolución francesa que llevaba en sí la dignificación de los Derechos del Hombre, modificó como lógica consecuencia el estado y régimen de las cárceles. Así la Asamblea Nacional dispuso la separación de los sujetos que se encontraban bajo proceso y los condenados, fijándose establecimientos y regímenes distintos. A tal efecto se dispuso la construcción de "prisión para encauzados". Luego se procedió a la construcción de cárceles especiales para mujeres y otros establecimientos destinados para menores de dieciocho años que hubieran delinquido."(16)

1.8.- DERECHO PENAL CANONICO.

"Un aporte de interés para el estudio del origen de la cárcel como tipo, es el derecho penal disciplinario de la Iglesia. Así tenemos que existía para los frailes desobedientes o que hubieran delinquido, un encerramiento en celdas solitarias. Aquí podríamos alegar que aparecen los vestigios del sistema unicelular, y luego nos encontramos que como consecuencia de la administración de la justicia penal, se ex--

(16) Idem.; Pág. 673.

tendió a los jefes de Estado, a los señores de la Iglesia - (arzobispos, obispos, abates, etc.) y a los seculares (principes, duques, condes).(17)

Para la custodia de los súbditos, reos y condenados se utilizaban una parte de los monasterios, las murallas de las ciudades, los sótanos de los palacios y municipios.

La represión canónica se ejercía en nombre de la divinidad desconociendo el principio de "nullum crimen, sine lege", consideraban a la herejía como un delito.

"En general, debe afirmarse como un valor del derecho canónico haber mantenido y aun desarrollado los principios romanos sobre imputabilidad y culpabilidad."(18)

1.9.- ESPAÑA.

"Durante un largo período de tiempo que termina a fines del siglo XVIII la pena de privación de libertad no se aplicó en España con sentido verdadero de pena, como castigo de hechos delictivos, sino que, por regla general, se empleó como medio de tener seguros a los delincuentes hasta el momen-

(17) Idem.; Pág.673.

(18) SOLER, SEBASTIAN; Derecho Penal Argentino; Reimpresión Octava; T. 1; Edit. Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires; Argentina; 1978; Pág. 57.

to del juicio. Con este carácter aparece en el Fuero Juzgo - en sus vagas referencias la cárcel y siglos más tarde en las Leyes de Estilo, pero sobre todo en las partidas, Código de marcado sentido romanista, donde se expresa claramente su naturalidad de custodia preventiva."(19)

"En las partidas, hallamos sin duda el más antiguo bosquejo de la vida carcelaria española. Los presos hacinados - en el interior de las prisiones se hallaban vigilados por -- los monteros o ballesteros, al llegar la noche eran cargados de cadenas o metidos en cepos, el mismo carcelero debía cerrar las puertas y poner las llaves a buen recaudo."(20)

Las mujeres eran recluidas en locales diferentes a los_ hombres generalmente en conventos o monasterios.

En el siglo XVI aparece en España la pena de galeras, - siendo esta en realidad una variedad de la prisión; la galera era una cárcel flotante en la cual los presos se encontraban encadenados a argollas; la pena de galeras nació en España "por real cédula del 14 de noviembre de 1502, que dispuso la conmutación de las condenas de muerte por el envió a galeras."(21)

(19) CUELLO CALON, EUGENIO; La Moderna Penología; Edit. Bosch; Barcelona; España; 1958; Pág. 355.

(20) Idem.; Pág. 357.

(21) Idem.; Pág. 360.

La prisión hasta fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, no fue considerada como una medida de carácter común, las cárceles por regla general continuaron teniendo la idea fundamental de mantener seguros a los delincuentes en espera de juicio o de que su pena fuera ejecutada.

1.10.- PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.

En esta parte del presente trabajo haremos una mención especial a los principales precursores del penitenciarismo - que con sus obras, sus ideas, sus críticas y propuestas bregaron durante su época por un penitenciarismo más humanitario por lo cual a continuación plasmaremos las ideas principales de John Howard y César Bonnesano marqués de Beccaria.

1.10.1.- JOHN HOWARD.

Nació en Enfield, Inglaterra en 1726 y al que se atribuye un amplio sentido humanitario, representa a uno de los principales precursores del penitenciarismo, considerado un incansable luchador e idealista sensible a la realidad carcelaria.

Cierta ocasión al regresar de un viaje de Lisboa a Inglaterra es apresado por un corsario francés y es ahí donde

por primera vez en carne propia experimenta la cautividad. - Se considera "que su vocación se definió al ser nombrado -- "sherif" o alguacil mayor de Bedfordshire. A raíz de ello recorrió todas las cárceles del condado, las encontró sucias y atestadas de prisioneros. Había jóvenes y viejos criminales, locos, deudores, borrachos, sin ninguna clasificación."(22)

Así fue que Howard "sobrecogido de horror y de la más viva compasión a la vista del estado de las prisiones de Inglaterra y otros países (la Alemania y la Italia), logró despertar la opinión pública (con el libro State of Modern Prisons), y hacer fundar en Gloucester, en 1771, la primera casa de corrección con la separación de los presos día y noche. De esta manera se sentó la base del sistema penitenciario: - con el aislamiento de los presos se comprendió la enmienda - como el fin esencial del castigo; se completó el derecho del castigo por el deber del Estado de reconocer en cada hombre sus derechos eternos y sus facultades inagotables de vida y de rehabilitación moral, y de contribuir por los medios que dispone la enmienda del hombre corrompido por el crimen."(23)

1.10.2.- CESAR BONESANO MARQUES DE BECCARIA.

César Bonesano Marqués de Beccaria, nació en Milán Ita-

(22) MARCO DEL PONT, LUIS; Ob. Cit.; Pág. 58

(23) AHRENS, E.; Curso de Derecho Natural; Traducido por Rodríguez Hortelano, Pedro y De Asensi, Mariano, Ed. Sexta; Edit. Ch. Bouret; México; 1887; Pág. 203.

lia, en 1735, su pasión por la vida, la libertad y la compasión por la miseria humana fueron las pasiones de la vida; - en su obra "Tratado de los Delitos y de las Penas" en el que reacciona contra el Derecho Penal de su época que era extremadamente cruel, nos pone de manifiesto su pensamiento en -- cuanto a la pena de prisión que a diferencia de las demás -- debe preceder a la declaración del delito.

"Un error no menos común que contrario al fin social, que es la opinión de la propia seguridad, nace de dejar al arbitrio del magistrado, ejecutor de las leyes, el encarcelar a un ciudadano, quitar la libertad a un enemigo con pretextos frívolos, y dejar sin castigo a un amigo, con desprecio de los indicios más fuertes que le descubren reo."(24)

Manifiesta su deseo por que se moderen las penas, que se quiten en las cárceles la suciedad y el hambre; que al -- hombre acusado de un delito, preso y absuelto no debiera tener nota de infamia.

Considera a la prisión como un castigo más que una seguridad del reo; hace mención que "los que son reos de delitos no muy graves suelen ser castigados o en la oscuridad de una

(24) BONESANO, CESAR; Tratado de los Delitos y de las Penas; Ed. Primera facsimilar; Edit. Porrúa S.A.; México; 1982; Pág. 146.

prisión, ó remitidas a dar ejemplo con una distante, y por lo tanto inútil esclavitud, a naciones que no han ofendido."(25)

1.11.- ESCUELA CLASICA.

El principal exponente de la Escuela Clásica es Francisco Carrara que en su obra "programa de Derecho Criminal" nos pone de manifiesto el pensamiento que existía en esa época. Define al delito como "la infracción de la ley del Estado, - promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, que resulta de un acto externo del hombre positivo o negativo -- moralmente imputable y socialmente dañoso."(26)

Carrara define el término detención para comprender -- cualquier tipo de castigo que prive al delincuente de su libertad, por tal motivo, nos dice: "detención expreso pues -- todas las formas congéneres de castigo, consistentes en encerrar al reo en un lugar de pena, a las cuales se les da el nombre especial conforme al nombre dado al local, que según sus diferencias se llaman: prisión, cárcel, casa de fuerza, casa de disciplina, casa de corrección, galera, ergástula, - etcétera. Tales diferencias de nombre no tiene sentido deter-minado que pueda ofrecer un sentido uniforme."(27)

(25) Idem.; Pág. 149.

(26) CARRARA, FRANCISCO; Programa de Derecho Criminal; Volumen I; Traducción Ortega Torres, José y Guerrero, Jorge; Edit. Temis S.A.; Bogotá; Colombia; 1971; Pág. 43.

(27) Idem.; Volumen II: Pág.37.

Carrara consideraba que la sociedad tiene el derecho de hacer padecer al delincuente pero también la sociedad tiene el deber de obrar para el mejoramiento del delincuente.

La pena fue concebida, como un mal y como un medio de tutela jurídica, cuya medida se fija según la gravedad del delito, interesa primordialmente el daño producido por el mismo lo que dará la pauta de la medida, clase y extensión de la pena a aplicar graduándola el juez, según los límites fijados por la ley.

La Escuela Clásica buscaba la prevención, por vía de la represión, y el medio de que disponía para ello era la pena.

Las características más importantes de la Escuela Clásica son las siguientes: "1°. igualdad; el hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es equivalente a la esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad; 2°. libre albedrío; si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es por que se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica; 3°. entidad delito; el Derecho Pe--

nal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; sólo al Derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas; 4°. imputabilidad moral (como consecuencia del libre arbitrio, base de la ciencia penal para los clásicos); si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral. Expresa Carrara que la ley dirige al hombre un tanto es un ser moralmente libre y por ello no se puede pedir cuenta puramente física, sin haber sido causa moral; 5°. método deductivo, teleológico, es decir finalista."(28)

1.12.- ESCUELA POSITIVA.

La Escuela Positiva nace como la negación de la Escuela Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al considerar que lo más importante es la personalidad del delincuente.

Considera al delincuente como un ser humano anormal, la pena debe tener un fin socialmente útil, además de simplemente preventivo o de intimidación, ya sea para regenerar o --

(28) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Ed. Duodécima; Edit. Porrúa S.A.; México, 1978; Pág. 59.

readaptar al delincuente; considera al delito como un fenómeno humano y no como un fenómeno jurídico.

Para los positivistas la realidad del objeto de su estudio es el delito que crea y describe la ley penal; "cualquier otra forma de comportamiento antisocial excedería del ámbito de sus preocupaciones. Dentro de ese marco normativo, el positivismo criminológico investiga al hombre delincuente para saber por qué delinque; de tales indagaciones concluye que siendo la ley un reflejo de la realidad social, el criminal al violarla contraviene esa realidad jurídicamente establecida y ordinariamente acatada; por eso se le considera -- como "normal"; lo que ha de estudiarse, entonces, son los fenómenos que hacen posible ese comportamiento anormal, encontró que eran de tres categorías: individuales (orgánicos y - síquicos), físicos (ambiente telúrico) y sociales (familia-- res, políticos, económicos), descubiertas las causas del comportamiento criminal el criminólogo positivista aconseja segregar al delincuente para someterlo a un tratamiento penológico rehabilitador que le permita convivir con la realidad social establecida sin el peligro de que vuelva a disturbarla." (29)

Como principales representantes de la Escuela Positiva tenemos a César Lombroso y a Enrique Ferri.

(29) REYES ECHANDIA, ALFONSO; Criminología; Ed. reimpresión de la octava; Edit. Temis S.A.; Bogotá; Colombia; 1991; Pág. 2.

César Lombroso escribió sobre las prisiones, su arquitectura, personal, administración, educación, etc., ya que con frecuencia las visitó para realizar sus observaciones sobre los criminales; al referirse a las cárceles mencionaba - "no sabemos aún cómo se debe construir una celda o un taller, que responda a las exigencias de la economía, no sea nocivo para la salud y permita al detenido ejercitarse en ocupaciones útiles, sin estar expuesto a la depravación que pudiere acarrearle el régimen común de los otros criminales." (30)

Enrique Ferri demuestra su preocupación por las prisiones y los prisioneros, en su libro "Los Hombres y las Cárceles" realiza observaciones a las obras de John Howard y César Bonesano Marqués de Beccaria, toda vez que el consideró que solamente se fijaron en el mejoramiento de las prisiones sin tener en cuenta el mundo del que provenían los condenados.

Critica el humanismo que inspiró a los continuadores de Howard y Beccaria observando la falta de resultados prácticos, por el alto índice de reincidencia, "el fracaso lo encuentra en la inactualidad del principio de individualización que en su criterio es inaplicable por falta de intuición psicológica de los Directores de prisión y por los cen-

(30) Citado por MARCO DEL PONT, LUIS; Ob. Cit.; Pág. 88

tenares de presos a los que es imposible aplicarles ese tratamiento individualizado. Propicia en substitución clasificaciones en categorías homogéneas, protección a los delincuentes ocasionales, y "no prodigar inútiles cuidados y estériles atenciones a criminales incorregibles...". Es decir para estos últimos (especialmente a los que llamó delincuentes -- por tendencias congénitas), principia aislamiento o separación del ambiente social."(31)

Como los principales postulados de la Escuela Positiva podemos señalar los siguientes:

- "1. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente.- el delito es sólo un sintoma revelador de su estado peligroso.

2. Método Experimental.- (se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que puede inducirse de la experiencia y la observación).

3. Negación del libre albedrío (el hombre carece de libertad de elección). El delincuente es un anormal.

4. Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La con--

(31) Idem.; Pág. 88 y SS.

ducta humana está determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.

5. El delito como fenómeno natural y social.- Si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.

6. Responsabilidad social.- Se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.

7. Sanción proporcional al Estado Peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva -- de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.

8. Importa más la prevención que la represión de los delitos.- La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y a la segregación de los inadaptables. Por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas. (32)

1.13.- MEXICO.

En este punto haremos referencia a lo concerniente a la pena de prisión y a las cárceles que existieron a través de la historia en México; para lo que dividiremos en dos partes su reseña a decir época precortesiana y época colonial.

1.13.1.- EPOCA PRECORTESIANA.

En este punto nos referiremos al derecho penal que rigió los principales pueblos antes de la colonización por los españoles.

1.13.1.1.- PUEBLO AZTECA.

El derecho penal Azteca se caracterizó por la extremada crueldad de sus penas, de hecho desde la infancia los individuos seguían una conducta social correcta.

"Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco, y se estima que según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o desti

tución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio do micilio."(33)

"La prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conoció también como forma de castigo en si misma, para los delitos menores y en la imposición se observaron casos en -- que parecen aceptarse el talión y la indemnización."(34)

En el Derecho Penal Azteca se encuentran las siguientes cárceles:

- "1. El Teilpiloyan: fue una prisión menos rígida, para deudores que no deberían sufrir la pena de --- muerte.
2. El Cauhcalli: Cárcel para los delitos más graves, -- destinada a cautivos a quienes habría de serles apli cada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba - hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero.

(33) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Ed. decimacuarta; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1982; Pág. 112 y SS.

(34) MALO CAMACHO, GUSTAVO; Historia de las Cárceles en México; Instituto Nacional de Ciencias Penales; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México; 1979; Pág. 11 y SS.

3. El Malcalli: Una cárcel especial para los cautivos - de guerra, a quienes tenían un gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.

4. El petlacalli o Petlalco: Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves."(35)

1.13.1.2.- PUEBLO MAYA.

El pueblo Maya presenta perfiles muy distintos al pueblo Azteca, teniendo un sentido más refinado por la vida y - por lo tanto, que tales atributos se reflejen en el derecho penal.

En el pueblo Maya el abandono de hogar no era castigado, encontramos que en los delitos de adulterio, homicidio y robo la pena no era siempre la de muerte, el daño en propiedad ajena era castigado con la indemnización de su importe, la - que se realizaba con los bienes del ofensor y si no eran suficientes con los de su mujer o todos sus demás familiares.

La justicia era sumaria y era administrada por el cacique quien personalmente escuchaba las demandas, resolvía verbalmente sin permitir apelación, sin demora imponía la pena y la hacía ejecutar por sus tuptiles o alguaciles.

(35) Idem.; Pág. 23 y SS.

Los Mayas "no tenían casas de detención, ni cárceles -- bien construidas y arregladas: verdad es que poco o nada las necesitaban atendida a la sumaria averiguación o rapido castigo de los delincuentes."(36)

"La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados."(37)

1.13.1.3.- PUEBLO ZAPOTECO.

"La delincuencia era mínima entre los Zapotecos. Las -- cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún -- se conservan superviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello los antecedentes de las modernas "cárceles sin rejas."(38)

Al igual que en otros pueblos uno de los delitos que se castigó con mayor severidad fue el adulterio, la mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el ofendido

(36) CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México; Ed. Segunda; Edit. Porrúa S.A.; México; 1981; Pág. 35.

(37) Ibidem.

(38) Idem.; Pág. 39

lo solicitaba, y si la perdonaba, ya no podía volver a juntarse con la culpable; el robo leve se castigaba con penas corporales y el robo grave con muerte y cesión de bienes.

"Por otra parte los Zapotecos conocieron la cárcel para dos delitos (encierro que supone, lo fue una cárcel primitiva): la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades." (39)

1.13.2.- EPOCA COLONIAL.

Al fundarse la colonia de la Nueva España, su conformación jurídica supuso fundamentalmente el trasplante de las instituciones de derecho español al territorio americano, en este sentido se mencionaba incluido en las leyes de Indias, por el año de 1530.

Fueron aplicadas así el Fuero Real (1255), Las Partidas (1265), El Ordenamiento de Alcalá (1348), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), Las Leyes de Toro (1505) y al lado de ellas vieron asimismo su aplicación la Nueva Recopilación (1805); cabe hacer mención que tuvieron aplicación preponderante las Partidas y las Recopilaciones.

Diversas de estas leyes estuvieron inspiradas en el hu-

(39) Idem.; Pág. 45.

manitarismo español y, fueron dictadas en un intento de proteger y respetar a los indios, pero no lograron su finalidad debido a la ambición de los conquistadores y a la falta de -
vigilancia en la aplicación.

"Al fundarse la colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las partidas, don-
de se declara que el lugar a donde los presos deberán ser --
conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a parti-
culares tener puestos de prisión, detención o arresto que --
pudiesen constituir cárceles privadas."(40)

El objetivo fundamental de la prisión fue la seguridad_
del reo para evitar su fuga.

"En la Nueva Recopilación de Leyes ya se enunciaron al-
gunos de los principios que aún hoy por hoy vivimos: separa-
ción de internos por sexos; necesaria existencia del libro -
de registro, se procura la existencia del capellán dentro de
las cárceles; prohibición de juegos de azar en el interior -
de las cárceles; el principio de que las prisiones no debe-
rían ser privadas, no obstante lo cual el sostenimiento de -
los presos quedaba a cargo de los mismos, aun cuando existió
el auxilio de los pobres por vía de limosna,"(41)

(40) MALO CAMACHO, GUSTAVO; Ob. Cit.; Pág. 50 y SS.

(41) Idem.; Pag. 51.

"Particular interés merece el Decreto del 7 de octubre_ de 1848, en el cual a moción del presidente José Joaquín -- Herrera, el Congreso General ordenó la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de correc--- ción para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada a una Junta Directiva la redacción de un Reglamento de Prisiones. "(42)

CAPITULO II**LA PENA DE PRISION EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.**

- 2.1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.
- 2.2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES -
DE 1871. (CODIGO MARTINEZ DE CASTRO).
- 2.3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES -
DE 1929.(CODIGO ALMARAZ).
- 2.4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES -
DE 1931.

CAPITULO II

LA PENA DE PRISION EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

2.1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

Por la importancia que representa para la historia de nuestro país, toda vez que fue el primer Código Penal que -- tuvo vigencia en un Estado de la Federación, nos referiremos al Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.

La comisión redactora realizó las siguientes declaraciones: "El Gobierno del Estado, convencido de que por todas -- partes se eleva el clamor general y sostenido contra los defectos de la ley que nos rige, y forma un caos de tinieblas_ y confusiones, en que el juez y el ciudadano se afanan inú-- tilmente por hallar la norma segura de su conducta, y la fir_ me garantía de sus derechos, así como de la necesidad urgente de una reforma radical y completa." (43)

Una vez persuadido el congreso, dispuso que una comi--- sión de su seno, asociados por comisionados del consejo de - gobierno y por el Supremo Tribunal de Justicia y Audiencia, _

(43) LEYES PENALES MEXICANAS; Instituto Nacional de Ciencias Penales; T.1; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; Méxi_ co; 1979; Pág. 17.

se encargara de preparar nuevos Códigos comenzando por el penal.

"Admitido por la comisión en su segunda junta, dividió su ejecución entre sus miembros, reservándose examinar, discutir y aprobar en reuniones futuras el trabajo de cada individuo, y así el Estado debe esperar que antes de mucho tiempo tendrá un Código Penal, metódico, claro y conciso, que -- presente a todos el peligro de la transgresión de las leyes, y cierre la puerta de toda arbitrariedad en la administración de justicia."(44)

Por decreto del 28 de abril de 1835, el C. Juan Francisco de Bárcena, Vicegobernador del Estado de Veracruz hizo saber a sus habitantes: que el Estado reunido en congreso decretó que mientras se establece el Código Criminal Penal más adaptable a las exigencias del Estado, regirá y se observará como tal el proyecto presentado a la legislatura en el año de 1832.

El Código Penal para el Estado de Veracruz en su primera parte nos habla de las penas y de los delitos en general, en el título I de las penas en general; en la sección I de las penas con que deben ser castigados los delitos.

(44) Ibidem.

En el artículo 1º numeral 7 nos hace mención de la pena de presidio, la cual es considerada como un castigo a los delitos.

En cuanto a la pena de prisión, esta se encuentra enmarcada en la sección VIII, en los artículos 48 al 53, los cuales señalaremos a continuación.

"Artículo 48.- Los condenados a la pena de prisión la -- sufrirán en las cárceles públicas, y serán empleados en el interior de ellas en los trabajos á que se les destine, que serán compatibles con la segura custodia de -- ellos mismos y la del resto de los reos, el estado de - su salud y su profesión habitual.

Artículo 49.- El condenado á la pena de prisión no podrá tener consigo alhajas ni cantidad de valor, ni se - le permitirá un lujo notable.

Artículo 50.- La duración de la pena de prisión se contará desde el día que se notifique al reo la sentencia de primera instancia.

Artículo 51.- El reo condenado a prisión permanecerá en ella, sin permitírsele salir a la calle hasta que esté cumplida su condena.

Artículo 52.- Concluidas las horas en que se le impongan trabajos de prisión, puede el reo ocuparse libremente en las labores que quiera, con tal que no perjudiquen á la seguridad, salubridad y buen orden interior de la cárcel, aprovechando para si y su familia los productos de sus trabajos.

Artículo 53.- Cuando la pena de prisión deba imponerse á un menor de diez y siete años de edad, la sufrirá en algún hospital, taller ú oficio para que fuere propio, empleándose constantemente en los trabajos á que sea destinado; sin permitirsele descanso alguno sino el preciso, ni el que salga bajo ningun pretexto, si no es en el caso y con las seguridades que determine el juez."

(45)

El 15 de diciembre de 1849, por decreto del Gobernador interino del Estado de Veracruz C. Miguel Palacio, hizo saber a sus habitantes que seguiría rigiendo el Código Penal que por decreto del 28 de abril de 1835 estuvo en observancia con las modificaciones y adiciones de dicho decreto; de las mismas nos referiremos al artículo 6° que nos dice:

"Mientras las cárceles sean inseguras podrán los jueces

usar de grilletes, grillos, cepos y esposas para asegurar a los reos de delitos ó faltas graves ó para conducirlos de un punto á otro; pero no podrán usar de esos instrumentos para corregir sin aparato de juicio, á los presos por faltas leves que no sean verdaderos delitos."(46)

Es importante mencionar que en la sección III nos habla de los trabajos forzados perpetuos empleando a los condenados en obras más o menos penosas y según la gravedad de los crímenes y el físico de los reos estos llevarán siempre fija al pie una cadena.

2.2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871. (CODIGO MARTINEZ DE CASTRO).

Conciente de la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, Don Benito Juárez, Presidente de la república Mexicana, instruyó al C. Jesús Terán para que nombrase una comisión para la elaboración de un proyecto de Código Penal, la cual fue integrada por los señores licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes y Manuel Ma. Zamacona y posteriormente el Lic. Carlos Ma. Saavedra substituyó al Lic. Montes.

(46) Idem.; T. 1; Pág. 25

Dicha comisión desempeñó su encargo hasta el año de --- 1863, interrumpiendo sus trabajos con motivo de la invasión_ francesa.

Siendo cada vez más necesaria la reforma a la legisla-- ción penal el gobierno nacional dispuso se continuaran los - trabajos para reformarla; el 28 de septiembre de 1868, por - conducto del ministro de justicia C. Licenciado Ignacio Ma-- riscal, nombró la siguiente comisión, misma que trabajó en - la elaboración del Código siendo integrada por las siguien-- tes personas: C. Lic. Antonio Martínez de Castro como presi-- dente, C. Lic. Manuel Zamacona, C. Lic. José María la Fragua, C. Lic. Eulalio María Ortega y como secretario el Lic. Inda-- lecio Sánchez Gavito.

En la exposición de motivos nos manifiesta en relación_ al sistema penal adoptado, sobre la prisión y la pena capi-- tal, haciendo el siguiente análisis:

"Nada hay que no sea grave y difícil en un Código Penal; pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo_ verdaderamente cardinal, consiste, sin disputa, en la elec-- ción de las penas. Sobre este punto están conformes los cri-- minalistas modernos, en que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, _

es la prisión aplicada con las convenientes condiciones como la única que a las calidades de divisible, moral, revocable, y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional."(47)

Manifiesta que las más importantes son las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único de las penas que es - la intimidación para alejar a todos del sendero del crimen y por medio de la corrección moral del condenado se afirmará - los buenos propósitos que la pena haya de formar.

También se hace la pregunta de que si se puede alcanzar este gran fin de la pena de prisión que se debe constituir - para la enmienda del hombre; "si, en verdad, con tal que se aplique por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y en establecimiento adecuado al objeto; que no tengan comunicación alguna los presos entre sí; que se les impongan ciertas privaciones ó se les concedan ciertas - gracias, según sea mala ó buena conducta que observen al estar cumpliendo su condena; que durante ella se les ocupe --- constantemente en un trabajo honesto y lucrativo, y se les - forme con una parte de sus productos un pequeño capital, para que tengan de qué subsistir cuando estén libres; que á -- los que carezcan de instrucción en un oficio o arte, se les

(47) Idem.; T 1; Pág. 337

dé; así como también en las primeras letras, en la moral y - en la religión; y finalmente, que por un término suficiente de prueba den á conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan al volver á la sociedad.

También establece que se tenga un incremento en un tercio de su pena a los reos que al estarla sufriendo se manejen mal; y una reducción hasta de la mitad a los que hayan dado pruebas irrefutables de su arrepentimiento y enmienda; "y que se expida á éstos un documento fehaciente, no sólo de que han purgado su delito, sino también de que por su buen comportamiento se les haya juzgado dignos ya de volverse al seno de la sociedad, sin peligro alguno para ésta, lo cual equivale a una rehabilitación."(48)

Nos hace mención de los diversos sistemas penitenciarios que existen y su inclinación por la separación constante de los presos entre sí; la base del sistema consiste en quitar a los presos toda comunicación moralmente peligrosa, y facilitarles todas las que tiendan a moralizarlos, pues bien, puede darse mayor peligro de corrupción que el de estar en contacto con los criminales; se considera que el vicio es más contagioso que la enfermedad, los cuales se transmiten por la comunicación.

(48) Ibidem.

Además considera la importancia de la instrucción moral y religiosa; que teniendo como base para la corrección de -- los criminales y que cuando las cárceles se conviertan en -- verdaderas penitenciarías donde los presos no puedan fugarse se podrá abolir la pena capital, pues realizarlo antes sería comprometer la seguridad pública y que por lo mismo la sociedad se hiciera justicia por sí misma.

En el capítulo VI de dicho Código Punitivo encontramos_ lo referente a la pena de prisión ordinaria, la cual se encuentra comprendida en los artículos 130 al 138 mismos que a continuación enunciaremos:

"Artículo 130. La pena de prisión tendrá tres periodos:

En el primero cada reo sufrirá en celda, con incomunicación de día y de noche; absoluta ó parcial con arreglo_ á los cuatro artículos siguientes.

En el segundo periodo, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación, durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer periodo de la prisión durará, por lo menos, -

un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período es el prevenido en el artículo 136.

Todo reo, al ingresar a la penitenciaría, será destinado al departamento del primer período; y sólo que observe buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período, y del segundo al tercero.

Artículo 131. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se le permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Artículo 132. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en

su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Artículo 133. Durante el primer período de la prisión - no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

Artículo 134. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone a que se aplique que la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Artículo 135. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Artículo 136. Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, - en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán, por lo menos, tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el artículo 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

Artículo 137. Los reos que, durante el tiempo de su prisión, cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fija el Reglamento de la penitenciaría, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Artículo 138. Las mujeres condenadas á prisión, la su-

frirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres."(49)

Como podemos observar éste Código estuvo basado en los postulados de la Escuela Clásica, establece como base la responsabilidad moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad. La pena se caracteriza por ser aflictiva y de carácter retributivo.

La novedad en éste Código consistió en la libertad preparatoria; la que con calidad de revocable se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia de acuerdo a lo establecido por los artículos 74 y 75, - para después obtener su libertad definitiva (artículo 98).

2.3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929. (CODIGO ALMARAZ).

El gobierno de la república haciendo eco en las necesidades de la colectividad y en los anhelos de los especialistas comprendió la necesidad de reformar el Código Penal de acuerdo a las nuevas tendencias penales de la época.

El retraso o inadaptación de los principios legales pu-

(49) Idem.; Pág. 388 y S.S.

nitivos, en relación con el Estado, hace patente la imposibilidad de conciliar la letra de un precepto notoriamente anticuado, la omisión o la rigidez de otro, el desconocimiento por completo de las modernas orientaciones, crean la necesidad de la renovación del viejo Derecho Penal Mexicano.

A finales del año de 1925, el presidente de la República Lic. Emilio Portes Gil, por conducto del Secretario de Gobernación nombró a las personas que integrarían la comisión revisora del Código Penal, formándola los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda; en mayo de 1926, el Secretario de Gobernación nombró al licenciado José Almaráz para sustituir al Licenciado Castañeda.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, no contiene exposición de motivos, por lo cual a fines del año de 1929 el Subsecretario de Gobernación y las comisiones revisoras del Código nombraron al Licenciado José Almaráz para que redactara la exposición de motivos de dicho Código la cual fue publicada en el año de 1931.

En la exposición de motivos el Licenciado José Almaráz mostro su inconformidad con el anteproyecto, de 1913 ya que los libros primero y segundo no contenían reformas de importancia y seguía los principios de la Escuela Clásica, ya que consideraba que dicha Escuela había hecho bancarrota y no -

podía tomarse como base para asentar el edificio de la legislación penal; ya que con las reformas superficiales que se presentaban era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y aumentaría el número de reincidentes.

También manifiesta que la "comisión acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva. Esta Escuela basa el ius puniendi en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales." (50)

Considera que las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del autor, como individuo que lesiona un derecho, sin olvidar que la gravedad del acto material, es decir, del delito, interviene también como síntoma muy útil e importante para conocer dicha personalidad.

También nos dice que éste Código esta basado en la defensa social; asignando a la sanción los siguientes fines:

"1. Eliminar -temporal o definitivamente- a los delincuentes, es decir, ponerlos en la imposibilidad de dñar con sus actos.

(50) Idem.; T. 3; Pág. 14

2. Obtener la enmienda o regeneración de los delincuentes, es decir, transformarlos en aptos e idóneos para convivir en el grupo social a que pertenecen.

3. Apartar a otros del delito por la amenaza y la ejecución de la sanción, y

4. Alejar al delincuente a quien se impone, la comisión de nuevos delitos."(51)

En el texto de éste Código podemos observar los principales artículos referentes al objeto de las sanciones, el --arresto, la segregación y la relegación, mismos que a con---tinuación mencionaremos:

"Artículo 68. El objeto de las sanciones es: prevenir -- los delitos. Reutilizar a los delincuentes y eliminar_ a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan.

Artículo 101. El arresto durará hasta un año; pero cuando por acumulación se impusieren varias sanciones privativas de libertad cuya duración total exceda del térmi-

(51) Idem.; T. 3; Pág. 17 y S.S.

no fijado, se convertirá en segregación, salvo los casos de delitos políticos.

Artículo 102. El arresto se hará efectivo en un establecimiento distinto de los destinados para la segregación, o por lo menos, en departamento separado para este objeto.

Artículo 103. Sólo en el arresto de un mes o más, será forzoso el trabajo; pero los reos pagarán siempre su alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que elijan.

La incomunicación podrá aplicarse como medida disciplinaria.

Artículo 105. La segregación consiste: en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte, y tendrá dos períodos:

El primero, consistirá en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, con arreglo a los artículos 106 a 109 de este Código.

El segundo período es el prevenido por el artículo 110.

En ambos períodos será obligatorio el trabajo.

Artículo 106. El primer período de segregación durará - por lo menos, un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto por los reglamentos - de los establecimientos penales.

El segundo período durará el tiempo necesario para que, unido al que conforme a la primera parte de este artículo se hubiere fijado para el primero, iguale al de la sanción.

Artículo 107. Todo reo, al ingresar al lugar de segregación, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período.

Artículo 108. Cuando la incomunicación fuere parcial, - no se permitirá a los reos comunicación sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo y con aquellas personas cuya comunicación exija - la índole del trabajo que ejecuten. También se permitirá la comunicación con los miembros del Consejo de De--

fensa y Prevención Social y con alguna otra persona, -- cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del mismo consejo.

Artículo 109. Durante el primer período de segregación_ no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

Artículo 110. Los reos que por su buena conducta, demostrada con hechos positivos, deban salir del primer período de segregación, serán trasladados al departamento del segundo, en donde permanecerán hasta obtener su libertad.

En este último departamento no habrá ya incomunicación_ y permanecerán en él, hasta que extingan su condena u - obtengan la libertad preparatoria.

Artículo 111. A los reos que durante el tiempo de segregación, cometieren un nuevo delito, o una falta grave, se les corregirá en los términos que fije el reglamento respectivo, volviéndolos al período anterior, o haciéndoles efectiva la retención, sin perjuicio de aplicar-- les la sanción del nuevo delito, considerándolos como - reincidentes o delincuentes habituales, según el caso.

Artículo 112. Las mujeres condenadas a segregación, la_ extinguirán en el lugar destinado exclusivamente para - ese objeto, o en un departamento separado y que no se - comunique con el de los hombres.

Artículo 113. Las agravaciones, incomunicaciones y la - clase de trabajo a que se destine a los reos, se fija-- rán siempre por el Consejo Supremo de Defensa y Preven-- ción Social.

Artículo 114. La relegación se hará efectiva en colo--- nias penales, que se establecerán en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país_ y nunca será inferior a un año.

Artículo 115. En la relegación será obligatorio el tra-- bajo bajo custodia inmediata, y durante la noche los -- reos estarán incomunicados entre sí, o por lo menos, di_ vididos en grupos no mayores de diez en cada aposento.

Artículo 116. A los reos condenados a relegación que du-- rante ésta cometieren nuevos delitos o faltas, aún cuan_ do sólo sean disciplinarias, se les corregirá adminis-- trativamente en los términos que fije el reglamento de la colonia; se les agravará la sanción en los términos_ del Capítulo III del Título Cuarto o se les aumentará_

el tiempo que hayan de permanecer en la colonia mediante la retención, sin perjuicio de aplicarles la sanción del nuevo delito o falta.

Artículo 117. Respecto del producto del trabajo y, en general, de los demás puntos no determinados en este Capítulo, regirán para la relegación las mismas reglas -- que para la segregación.

Artículo 118. Los reos condenados a relegación, a quienes se conceda libertad preparatoria, deberán residir -- todo el tiempo de ésta en la colonia penal.

Artículo 119. En las colonias penales se permitirá que_ continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus_ condenas y cumplido el tiempo de la residencia forzosa_ que señala el artículo 114, así como que se establezcan en ellas las familias de los reos y otras personas libres en los términos que dispongan los reglamentos."(52)

Como novedades en éste Código podemos encontrar la responsabilidad social sustituyendo a la moral, cuando se trata de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte; -- la condena condicional y la reparación del daño exigible de_ oficio por el ministerio público.

(52) Idem.; T: 3; Pág. 131 y S.S.

2.4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

El hecho de haberse tomado al Código Penal de 1929 como blanco de críticas y considerarse como un mal suceso, propició que el Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, asignara una nueva comisión revisora del Código Penal ; éste Código es el que actualmente se encuentra vigente.

Este Código fue promulgado por el Señor Licenciado Pascual Ortíz Rubio Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de sus facultades que le fueron concedidas por decreto del 2 de enero de 1931; publicado en el diario oficial el 14 de agosto de 1931.

La comisión revisora y redactora estuvo integrada por los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira y Ernesto y por el Señor Magistrado Carlos Angeles.

En la exposición de motivos el Licenciado Alfonso Teja Zabre nos pone de manifiesto las orientaciones que tuvo en cuenta la comisión redactora, considerando que se debían eliminar residuos de sistemas feudales y hacer leyes claras, --

prácticas y sencillas; haciendo de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social procurando la uniformidad de la legislación en toda la república.

Este Código siguiendo una tendencia ecléctica señala en la exposición de motivos que "ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal."(53)

"La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres."(54)

Considera al delito como un hecho contingente resultante de fuerzas antisociales; y a la pena como un mal necesario, la cual se justifica por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo y la necesidad de evitar la venganza privada; pero fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social.

También considera a la sanción penal como uno de los recursos de lucha contra el delito.

También manifiesta que "la manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva

(53) Idem.; T. 3; Pág. 289.

(54) Ibidem.

va. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la so-
lución, principalmente por:

A). Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites_
constitucionales.

B). Disminución del casuismo con los mismos límites.

C). Individualización de las sanciones. (Transición de
la pena a la medida de seguridad).

D). Efectividad de la reparación del daño.

E). Simplificación del procedimiento. Racionalización -
(organización científica) del trabajo de oficinas judi-
ciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orien-
taciones:

1. Organización práctica del trabajo de los presos. Re-
forma de prisiones y creación de establecimientos ade-
cuados.

2. Dejar a los niños al margen de la función penal re--

presiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

3. Completar la función de las sanciones por medio de - la readaptación de los infractores a la vida social (ca - sos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.).

4. Medidas sociales y económicas de prevención."(55)

Al referirse al pragmatismo se debe a que sólo trata de eliminar los problemas clásicos (origen de la vida, fundamen - to de la existencia y libre albedrío); manifestando que sólo se justifica, si tal provecho es de servicio social, y en -- consecuencia, de utilidad permanente y colectiva.

Puede señalarse la afinidad de los postulados con los - principios fundamentales de la llamada Escuela Crítica o -- "Terza Scuola" o Escuela de Juristas.

"Los principios básicos de la tendencia o dirección neo - positiva o crítica fueron inicialmente:

I. Limitación de las doctrinas positivistas eliminando - sus puntos dudosos y exageraciones.

(55) Idem.; T. 3; Pág. 290

II. Autonomía del Derecho Penal a la sociedad criminal.

III. Negación del tipo criminal y atención preferente - para los factores sociales de la delincuencia.

IV. Composición o transacción de la Escuela Positiva -- con la Clásica."(56)

Se consideró que el primer requisito de un Código Penal es el de establecer reglas claras en forma precisa y con cisa, en artículos breves, cada uno relativo a un concepto - particular, a un hecho concreto.

También nos manifiesta que uno de los aportes del derecho penal de nuestra época es la garantía "nullum crimen nulla poena sine previa legé"; que el problema jurídico penal - consiste fundamentalmente en formar un catálogo de delitos - de acuerdo con la moral de cada época y de cada país, fijar la lista de sanciones admitida por el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, hasta donde sea po sible, de las medidas preventivas y represivas según las con diciones individuales de los delincuentes; es decir la relación jurídica del delito, el delincuente y la sanción penal; la prevención social debe estar dentro del concepto de san-

(56) Idem.; T. 3; Pág. 291

ción, pena o medida de seguridad, que son uno de los instrumentos de la acción social contra el crimen.

Señala que "las sentencias tendrán que fundarse en hechos de influencia social y de individualización legal, dejando al mismo tiempo la acción libre para que un subsecuente esfuerzo de individualización administrativa cumpla con su cometido en la aplicación de las sanciones o penas y en la humanización de los sistemas carcelarios y de excarcelación porque tan importante es para la sociedad el acto de privar de libertad a un individuo como el de reintegrarlo a la vida libre."(57)

El artículo 24 del Código Penal, nos hace mención de las penas y medidas de seguridad y en el numeral 1 nos señala la prisión; el artículo 25 nos indica en que consiste la prisión y el artículo 26 de la prisión preventiva por lo cual a continuación los señalaremos:

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

(57) Idem.; T: 3; Pág. 304

Artículo 26. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos especiales."(58)

Los artículos mencionados anteriormente fueron reformados y actualmente a la letra dicen:

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 26. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales."(59)

(58) Idem.; T. 3; Pág. 308 y S.S.

(59) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; Ed. cuarta; Edit. Ediciones Delma; México; --- 1993; Pág. 25 y S.S.

Como podemos observar el artículo 25 fija el máximo de la pena de prisión en cuarenta años y hasta cincuenta años - según lo dispuesto por los artículos que en el mismo se enumeran, toda vez que suprimida la pena de muerte, significa la posibilidad de segregar a los sujetos cuya temibilidad e imposible readaptación estén acreditadas.

Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades de éste Código es la aplicación de mínimos y máximos para todas las sanciones, además de perfeccionarse lo relativo a la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento y la participación.

CAPITULO III**EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO.**

- 3.1.- CONCEPTO DE PENA.
- 3.2.- DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- 3.3.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.
- 3.4.- CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD.
- 3.5.- LA PENA DE PRISION DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLOGICO.
- 3.6.- LA PENA DE PRISION Y SU RELACION CON LA PENOLOGIA.
- 3.7.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.
- 3.8.- TEMPORALIDAD DE LA PENA DE PRISION.
- 3.9.- SISTEMAS PENITENCIARIOS.

CAPITULO III

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO

3.1.- CONCEPTO DE PENA.

Desde la antigüedad todas las sociedades han tenido un sistema de penas establecidas con un sentido de venganza o para la protección del orden de la comunidad o para la enmienda y rehabilitación de los culpables.

Para Eugenio Cuello Calón, "la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal."(60)

Para el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo "la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social."(61)

Para Sebastián Soler la "pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como

(60) CUELLO CALON, EUGENIO; Ob. Cit.; Pág. 16

(61) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Ob. Cit.; Pág. 686

retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos."(62)

Franz Von Liszt nos dice "la pena es pues, desde su origen, reacción social (conservación) contra las acciones anti sociales."(63)

La pena presenta un doble aspecto, el de prevención y el de represión, lo que significa una amenaza y constituye una ejecución; la represión se hace efectiva mediante los -- órganos del Estado; y la prevención significa una amenaza -- que la sanción debe tener eficacia preventiva para evitar -- nuevas y futuras transgresiones a la ley penal.

La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de -- los límites fijados por la misma; el principio nulla poena sine lege exige que la pena se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley; su imposición está reservada a los -- órganos jurisdiccionales del Estado para el mantenimiento del -- orden jurídico y a la protección de la sociedad.

La pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; es la imposición de un mal proporcionado al delito.

(62) SOLER, SEBASTIAN; Ob. Cit.; T 2; Pág. 342

(63) VON LISZT, FRANZ; Ob. Cit.; T I; Pág. 20

La pena no limita su función a la retribución del mal - del delito, sino también aspira a la prevención de la delincuencia; crea en el delincuente el temor a la pena y que por este motivo se aparten de la perpetración de nuevos delitos; la pena tiende a reformar y a reincorporar a la vida social al delincuente; pero si el delincuente no es susceptible de reformarse tiende también a segregarlo de la sociedad.

La pena debe adaptarse no a la gravedad del delito sino a la peligrosidad del delincuente.

3.2.- DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Por la importancia que representa y por la confusión -- que existe debemos diferenciar entre penas y medidas de seguridad; el artículo 24 del Código Penal no hace una diferenciación, sino establece : "las penas y medidas de seguridad son"; por lo cual ha dejado a la doctrina su diferenciación.

La diferencia radica en que "mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos;"(64) las penas se fundan en la culpabilidad y las medidas de seguridad en la peligrosidad.

(64) CASTELLANOS, FERNANDO; Ob. Cit.; Pág. 309

Por lo anterior podemos mencionar que la pena es un medio fundamental para la lucha contra el delito; es un medio de represión; es un medio de defensa para la comisión de nuevos delitos.

Las medidas de seguridad, aplicadas al igual que las penas o alternadas con las mismas; son una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del delincuente (prevención especial y corrección).

Para Stoos existen las siguientes diferencias entre penas y medidas de seguridad:

"1° La pena se establece y se impone al culpable a consecuencia de su delito. La medida de seguridad se funda en el carácter dañoso o peligroso del agente, en algo relacionado con una acción punible. 2° La privación penal de un bien es un medio de ocasionar al culpable un sufrimiento penal (medio penal). La medida de seguridad es un medio de seguridad que está ligado a una privación de libertad o a una intromisión en los derechos de una persona. La medida de seguridad no tiene como fin imponer al culpable un sufrimiento penal. 3° La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa del autor.

La ley determina la pena de un modo relativo y el juez la determina en la sentencia con arreglo a los mismos principios. La ley determina la clase de medida de seguridad atendiendo a su fin de seguridad y establece su duración solamente en términos generales. Cuando la medida de seguridad consiste en un influjo beneficioso sobre una persona, su duración depende del éxito de este influjo. 4° La pena es la reacción política, la lucha contra el riesgo de un bien protegido penalmente, causado por el culpable. La medida de seguridad debe proteger a la sociedad antes del daño y del peligro que puedan provenir de una persona que ha ejecutado, un hecho punible o de las cosas que están en relación con un hecho punible."(65)

3.3.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Es importante determinar si un sujeto es imputable o -- inimputable; para que un hecho pueda considerarse delito, no solamente es necesario que el acto sea considerado típicamente antijurídico y culpable. Por lo cual sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Para el maestro Pavón Vasconcelos la imputabilidad es -

(65) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; El Código Penal Anotado; Ed. Séptima; Edit. Porrúa S.A.; México; 1985; Pág. 109.

"la posibilidad del conocimiento del carácter ilícito del hecho y por ello del deber de acatar el mandato contenido en - la norma." (66)

El conocimiento de la ilicitud del hecho y del deber a acatar las disposiciones contenidas en las normas nos revela que el sujeto reúne las condiciones psicosomáticas necesarias, o sea las condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental respecto del hecho concreto, su significado jurídico, y su vinculación personal.

Sí consideramos que la imputabilidad es la capacidad -- del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y de-- terminar su forma espontánea, "la inimputabilidad supone, -- consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello_ incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para de terminarse en forma espontánea conforme a esa comprensión". (67)

En la determinación de las causas de inimputabilidad -- las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto.

El criterio biológico excluye la imputabilidad con base

(66) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Imputabilidad e Inimputabilidad; Ed. primera; Edit. Porrúa S.A.; México; 1983; pág. 70

(67) Idem.; Pág. 95

a un factor biológico; el criterio psicológico por la anormalidad del sujeto, como es la perturbación de la conciencia - que le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción; - el criterio mixto se apoya en los dos anteriores.

Nuestro Código Penal adopta un sistema biopsicológico--psiquiátrico utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psicopsiquiátricas (estados de inconciencia y enfermedades mentales).

En éste punto considero importante mencionar las acciones liberae in causa; el problema se ha estudiado al referirse a diversos casos en que los resultados dañosos se producen después de algún tiempo de ejecutado el acto causal, cambiando en ese intervalo las condiciones de lucidez o capacidad del agente.

"El hombre que por sugestión, por sueño, por el uso de drogas o por cualquier medio conocido por él en sus efectos, se pusiera en condiciones de realizar un delito que a los demás pudiera parecer no intencionado y fruto sólo de aquel momento de anormalidad, en realidad habría tomado la resolución antijurídica y habría ejecutado el acto adecuado para su realización, en estado de plena y perfecta imputabilidad."

(68)

3.4.- CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD.

El concepto de culpabilidad ha sido debatido constantemente por los diversos doctrinarios del derecho penal, por lo cual principalmente se han estructurado dos teorías: la psicológica y la normativa.

Para la antigua teoría psicológica, la culpabilidad "es la relación psicológica entre el autor y su hecho. En consecuencia, la culpabilidad era algo que sólo existía en el autor y que, además, se agotaba en una relación interna frente a la acción. En el dolo y en la culpa se veían dos especies de culpabilidad. Ya era culpabilidad el dolo y la culpa. El dolo se caracterizaba por la voluntad de resultado de parte del autor y la culpa por la ausencia de esta voluntad."(69)

Para la teoría normativa "el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o impositividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme a lo mandado."(70)

(69) BAUMAN, JURGEN; Derecho Penal; Traducción por Finzi, -- Conrado A.; Ed. Traducción de la Cuarta Edición Alemana; Edit. de Palma; Buenos Aires; Argentina; 1981; Pág. 206.

(70) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit.; Pág. 234.

Como podemos deducir la culpabilidad para la teoría psicológica radica en el hecho psicológico causal del resultado; y para la teoría normativista es el reproche al autor de una conducta que no ha actuado conforme a derecho.

El Código Penal inspirado en la defensa social reconoció a la peligrosidad como un elemento fundamental para la fijación de la pena o medida de seguridad; en base a las tendencias antisociales reveladas por el delincuente mediante el delito mismo, no pudiéndose aplicar antes de la comisión del delito, ya que implicaría violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución, lo que iría en contra del dogma nulla poena sine lege.

La noción de peligrosidad según Garófalo al referirse a la temibilidad es la "capacidad, aptitud, inclinación, tendencia, a ser con probabilidad autor de un delito."(71)

En consecuencia la noción de estado peligroso exige que el juez tenga la facultad de aplicar las medidas de seguridad.

3.5.- LA PENA DE PRISION DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLOGICO.

La criminología es una ciencia que busca conocer las --

(71) Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Ob. Cit.; Pág. 417

conductas antisociales y las causas que la originan para evitarlas y combatirlas; trata de prevenir las conductas antisociales, no con la represión, sino con la prevención.

Rodríguez Manzanera define a la criminología "como una ciencia sintética causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales." (72)

En opinión del maestro Rodríguez Manzanera los componentes mínimos de la criminología son:

- "1. Antropología criminológica.
2. Biología criminológica.
3. Psicología criminológica.
4. Sociología criminológica.
5. Criminalística.
6. Victimología.
7. Penología." (73)

(72) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS; Ob. Cit.; Pág. 3.

(73) Idem.; Pág. 60.

López Rey, señala como objeto posible de la criminología moderna los siguientes puntos:

"A) Que la criminalidad no quede circunscrita a las actividades (de este orden) de los que el denomina "pobres diablos".

B) La índole inadecuada e injusta de los sistemas penales existentes.

C) La urgencia de una planificación de las políticas -- criminales nacionales en consonancia con el grado de desarrollo de cada país, abandonando las reformas parciales, que a nada conducen.

D) La necesidad de una criminología y de unos criminólogos distintos de los actuales, en la mayoría de los casos.

E) Un derecho penal sustantivo y adjetivo, organización judicial y de tratamiento (institucional o no) y unos penalistas, procesalistas, jueces y demás personal muy diferentes a los actuales."(74)

(74) AUTOR CITADO POR MARQUEZ PINERO RAFAEL; Criminología; - Ed. Primera; Edit. Trillas S.A.; México; 1991; Pág. 19

Sin renunciar a lo aprovechable de lo anterior, resulta necesario modificar los sistemas penales actuales y ello sólo se puede lograr teniendo en cuenta la condición sociopolítica de la criminalidad y la necesidad de una planificación de la política criminal orientada a la obtención de la justicia penal en congruencia con los derechos humanos.

El sistema penitenciario tradicional, basado en la prisión cerrada, ha demostrado su incapacidad para cumplir con los fines preventivos y resocializadores de la pena por las siguientes razones:

"A) Toda detención implica la pérdida de los derechos fundamentales de quien la sufre y particularmente la -- del derecho de locomoción, que es la manifestación más primaria de la libertad; el ambiente carcelario, limitado por razones a un espacio reducido y cerrado, es deprimente por el contraste que suscita al detenido respecto de su vida anterior. El riguroso sometimiento a un horario cotidiano, propio de los establecimientos de detención, rompe hábitos de vida ya creados y genera traumatismos comportamentales.

B) Frente al nuevo ambiente el recluso tiene esta alternativa: o se adapta a él, tratando de acomodarse a los

usos y costumbres que lo caracterizan, con lo que su moralidad deberá rebajarse a límites de depravación, o lo resiste y entonces habrá de sufrir las consecuencias de su conducta independiente que se concretan a humillaciones, aislamiento y agresiones de palabra y hecho.

C) La vida carcelaria, al prolongarse, crea la necesidad -por imperioso instinto de conservación- de dejarse absorber por el grupo; dentro de él se imponen las leyes de la imitación y de la solidaridad; aquella lo lleva a desposarse de su individualidad para adoptar las formas comportamentales del grupo, cualquiera sea su naturaleza; esta lo obliga a respaldar tales comportamientos mediante actitudes positivas o negativas, la más común de las cuales es el silencio. La trasgresión de estas leyes acarrea drásticas sanciones, que van hasta la muerte.

D) En la subcultura del crimen el recluso escucha los relatos por boca de los protagonistas, aprende las más depuradas técnicas de la dinámica delincencial, conoce el arte de mentir y callar, practica nuevas modalidades delictivas y, al cumplir el período de condena, ha adquirido, casi sin percatarse de ello, un bagaje experimental de tal magnitud que lo hace apto para la iniciación de nuevas empresas criminales.

E) La forzosa ociosidad que es consecuencia de la falta de trabajo penitenciario facilita considerablemente el éxito del aprendizaje en esta especie de escuela del -- crimen; ésta misma circunstancia, unida a la ausencia - de una política selectiva del personal de reclusos, a - una deficiente vigilancia y a una arquitectura peniten- ciaria inadecuada, traen como secuela la proliferación_ de vicios inconfesables (aberraciones sexuales, uso de estupefacientes) que, a su vez crean serias situaciones de peligro para la sanidad de la población carcelaria.

F) La falta de instituciones de rehabilitación dentro - del penal y la inexistencia de personal humano califica_ do y honesto que se encargue de cumplir a cabalidad la misión reeducativa del condenado, junto con los demás - aspectos en precedencia, son argumentos suficientes pa- ra demostrar como nuestro sistema penitenciario -si es que de sistema puede hablarse- lejos de procurar y obte_ ner la readaptación del delincuente, hace de el un ser_ rencoroso y desequilibrado que, imbuido de odio contra_ la sociedad que así lo castigo, sale dispuesto a vengar_ se de ella y preparado para no incurrir en los mismos - "errores" que hicieron posible su detención."(75)

3.6.- LA PENA DE PRISION Y SU RELACION CON LA PENOLOGIA

Mientras que algunos autores consideran a la penología como parte integrante de la criminología, para Eugenio Cuello Calón no es una parte de la criminología, sino una disciplina autónoma; y define a la penología de la siguiente manera:

"El estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad) de sus métodos y de actuación postpenitenciaria:"(76)

Como ha sido asentado anteriormente, queda comprendido dentro de su ámbito no sólo el trato de las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad; sino todas las penas y medidas, como son las penas pecuniarias, las penas restrictivas de la libertad, la pena capital, etc.; todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, o de finalidad reformadora o de aspiración defensista, cualquiera sea su clase y métodos de ejecución, caen dentro del campo de la penología.

El estudio de las penas y sus métodos de ejecución, y asistencia postcarcelaria se le ha denominado derecho peni-

(76) CUELLO CALON, EUGENIO; Ob. Cit.; Pág. 9

tencionario; la ciencia penitenciaria no puede extender su alcance más allá de las penas privativas de libertad, de su organización y ejecución, las restantes están fuera de su ambito.

Para Cuello Calón la pena privativa de libertad consiste "en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etc.) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, - sujeto a la obligación de trabajar."(77)

A pesar de los nocivos efectos y de la fuerte reacción que se ha manifestado en contra de la pena de prisión, es el medio de protección social contra el delito empleado con mayor frecuencia y constituye el eje del sistema penal en todos los países.

Constituye un instrumento insustituible hasta ahora por la segregación de los sujetos peligrosos que no pueden ser puestos en libertad; por el peligro que representa para la sociedad.

Las penas de privación de libertad deben ser organiza--

(77) Idem.; Pág. 258

das sobre una amplia base de humanidad eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo en cuenta siempre al hombre que hay en todo delincuente.

El régimen penitenciario debe ser organizado y aplicado con la exclusiva finalidad de alcanzar la reforma del recluso y su reincorporación a la vida social; no hay que olvidar que un gran número de delincuentes son refractarios al tratamiento reformador, son incorregibles, por lo cual como se ha manifestado anteriormente y por la peligrosidad que representan para la comunidad deben ser segregados.

También hay que mencionar que muchos delincuentes no necesitan ser reformados, ya que están dotados de un temple moral no reprobable, que no son depravados, ni desmoralizados y que sería superfluo someterlos a un tratamiento reformador.

3.7.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Desde las más remotas épocas se ha tratado de que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del hecho. El sentimiento de justicia exige penas más severas -- para los crímenes atroces y más suaves para los delitos de menor gravedad.

El Código Penal vigente señala penas con dos términos,

uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juzgador.

El Código Penal en su artículos 51 y 52 señalan las bases para que el juez pueda graduar la sanción en cada caso, por lo cual a continuación mencionaremos dichos artículos:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de la ejecución y las peculiares del delincuente.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. --- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El artículo 52 fue reformado por decreto publicado en el diario oficial de la federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

La individualización de la pena ofrece tres facetas: la legal, la judicial y la administrativa.

La individualización legal, es la que de antemano establece la ley con las distintas especies o categorías de delitos.

La individualización judicial es la que realiza el juez en la sentencia, es la pena concreta que se impone a cada delincuente.

La individualización administrativa, es la encomendada a los funcionarios ejecutores de las penas.

Para la aplicación de la individualización del tratamiento La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el artículo 6 nos dice:

"Artículo 6.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en --

instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres -- quedarán reclusas en lugares separados a los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las --- asignadas a los adultos."(78) .

"En la medida siempre creciente, en que cobra importancia el delincuente y asume el rango de sujeto fundamental -- del drama punitivo, aparece y prospera la individualización. Este es hoy, se afirma, el dato fundamental del derecho represivo. Y no sólo por lo que atañe al deslinde entre dolo y culpa, que traduce una ya antigua e incipiente individualización sino más todavía: en la observancia de los rasgos especiales del infractor, que ha dado lugar a la entronización de la ética en el juzgamiento y en la condena y reconducido el derecho penal por el cause del derecho social."(79)

(78) LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS; Ed. Cuarta; Edit. Delma S.A.; México 1993.

(79) GARCIA RAMIREZ, SERGIO; Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada; Ed. Primera; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1978; Pág. 97

3.8.- TEMPORALIDAD DE LA PENA DE PRISION.

El artículo 25 del Código Penal nos dice:

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los Artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

El artículo 20 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más

tiempo del que como máximo fije la ley al delito que mo
tivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se -
computará el tiempo de la detención."(80)

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas coinciden en que
después de "8 o 10 años de prisión ésta es inútil y aún con
traproducente porque el reo se adapta sin ningún esfuerzo a
una rutina que lo automatiza."(81)

El Código Penal fija como máximo de la pena de prisión
cincuenta años, en atención a que una vez suprimida la pena
de muerte, se tiene la posibilidad de segregar al sujeto ---
cuya temibilidad e imposible readaptación estén comprobadas.

3.9.- SISTEMAS PENITENCIARIOS.

"Los sistemas penitenciarios están basados en un conjun
to de principios orgánicos sobre los problemas que dieron --
origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción
natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promi-

-
- (80) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;_
Ed. Sexta; Edit. Trillas; México; 1991.
(81) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Cód-
igo Penal Anotado; Ed. Décima; Edit. Porrúa S.A.; Méxi
co; 1983; Pág. 123.

cuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos."(82)

Los sistemas penitenciarios conocidos son:

A) Celular, Pensilvánico o Filadélfico.

Se implantó en un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a los reos a leer libros religiosos, ya que de esta forma entendían que existía una reconciliación entre Dios y la sociedad; no existía el trabajo, la enmienda del delincuente era de esperarse por el arrepentimiento, como consecuencia de la rigurosa soledad.

B) Sistema Auburniano.

Se basa en el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno, es llamado régimen del silencio; otra característica fue la rígida disciplina, las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales como los azotes; se impedía el contacto con el exterior; ni siquiera se les permitía la visita de sus familiares. La enseñanza era fundamental, la cual consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética.

C) Sistema Progresivo o Inglés.

Consiste en obtener la rehabilitación en etapas, está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, también incluye la diversificación de establecimientos.

"La pena era indeterminada y basada en tres períodos: - a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y c) libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes)." (83)

Una modificación al tercer grado fue introducida en Irlanda por Walter Crofton, la cual consistía en que antes de que se obtuviera la libertad condicional, se pasaba a un establecimiento intermedio en el que se gozaba de un cierto ensayo de libertad completa; a esta modificación se le llamó "sistema Irlandés".

D) Sistema de Reformatorios.

En el cual mediante la pena indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de libertad a fin de corregir o reeducar al penado; la edad de los penados --

(83) Idem.; Pág. 146.

oscilaba entre los dieciseis y los treinta años y debían ser primarios; la clasificación de los penados se hacía conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos y - un examen médico.

Existían grados desde el ingreso, que se iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno_ recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar; si tenía buena conducta a los seis meses lograba su libertad.

El tratamiento se basaba en la cultura física (había -- gimnasios), trabajo industrial, enseñanza de oficios y disciplina.

E) Sistema de Clasificación o Belga.

Incluyó la individualización del tratamiento, clasifi-- cando a los reclusos conforme a su procedencia, urbana o rural, educación, instrucción, delitos (si son primarios o -- reincidentes). A los peligrosos los separa en establecimien-- tos diversos; también la clasificación obedecía a la dura--- ción de la pena (larga o corta), en el primer caso el traba-- jo era intenso y en el segundo no; se crean laboratorios de_ experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones, se su--

prime la celda y se moderniza también el uniforme del presidiario.

F) Sistema de Establecimientos Penitenciarios Abiertos.

Se caracteriza por un régimen de autodisciplina, basado en el sentido de responsabilidad del penado; los establecimientos carecen de rejas, muros, cerraduras, guardías y todo lo que es usual en establecimientos cerrados.

Las prisiones abiertas requieren de una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta la aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso, suponen gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios.

Además de los sistemas penitenciarios, haremos mención a la construcción de las prisiones, a lo cual se concede gran importancia a sus condiciones de seguridad, las cuales suelen distinguirse en tres clases: prisiones de seguridad máxima, de seguridad media y seguridad mínima.

Las prisiones de seguridad máxima, "en cuya construcción predomina la idea de prevenir la evasión de los reclusos

sos, son edificios de fuerte y maciza construcción. Muros y celdas son de sólidos materiales a prueba de escalo, con --- puertas y tejas de acero, en algunas de ellas se utilizan -- aparatos especiales para descubrir contrabando del exterior_ como armas, estupefacientes, etc. Estos establecimientos se hallan rodeados de un muro alto infranqueable."(84)

Estas prisiones se destinan a los criminales más peli-- grosos e incorregibles, en ellas la vigilancia alcanza su -- más alto grado, rondas, listas, registro de presos y de sus celdas, etc. Su régimen es muy severo y su disciplina muy - rigurosa; han sido creadas con la finalidad de eliminar de - otros establecimientos a sujetos que por sus condiciones de peligrosidad y agresividad, y por sus vicios pueden pertur-- bar la función reeducadora que en ellas se desarrolla.

Este régimen de carácter excepcional, sólo lo exige una pequeña parte de los presos y sólo para estos y en los casos estrictamente necesarios debe ser aplicado.

Las prisiones de seguridad media se caracterizan a dife-- rencia de las de seguridad máxima, por que en ellas no existen los medios de seguridad que exigen los de seguridad máxi-- ma, en muchas de ellas existen dormitorios comunes, las puer_

(84) CUELLO CALON, EUGENIO; Ob. Cit.; Pág. 343.

tas y rejas son de menor solidez, la libertad de movimiento es mayor que en las de seguridad máxima.

En general estas prisiones están destinadas a los delincuentes ordinarios.

La creación de las prisiones de seguridad mínima, constituye uno de los acontecimientos más sobresalientes de la historia penitenciaria; este régimen suprime los tradicionales medios de retención (puertas de gran solidez, cerrojos, fuertes rejas en las ventanas, etc.), y aspira a crear en el penado la voluntad de permanecer en ella.

El fundamento de este régimen abierto es el despertar en el reo, por la confianza que se le deposita, el sentido de autodisciplina y el sentimiento de la propia responsabilidad, como medio de conseguir su reincorporación social; la prisión abierta coloca al penado en un ambiente muy próximo a la vida exterior, pues trabaja, come, se relaciona con su familia y con el exterior, de modo muy semejante a como lo hace en libertad.

CAPITULO IV**ANALISIS Y ALTERNATIVAS DE LA PENA DE PRISION.**

- 4.1.- FINALIDAD DE LA PENA DE PRISION.**
- 4.2.- LA PENA DE PRISION COMO MEDIO PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.**
- 4.3.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD.**
- 4.4.- TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**
- 4.5.- LA CONDENA CONDICIONAL.**
- 4.6.- LIBERTAD PREPARATORIA.**
- 4.7.- PRISION PREVENTIVA.**
- 4.8.- NECESIDAD DE LA REFORMA.**

CAPITULO IV

ANALISIS Y ALTERNATIVAS DE LA PENA DE PRISION

4.1.- FINALIDAD DE LA PENA DE PRISION.

Existen distintos postulados doctrinales, sobre la finalidad de la pena de prisión,; pudiéndose resumir, podemos decir que apuntan hacia la protección social, la prevención de futuros delitos, la retribución del daño causado y la resocialización del delincuente.

Encontramos que la pena de prisión tiene dos finalidades: "para la gran mayoría de la doctrina penal tiene un fin retributivo; mientras que para los criminólogos se trata de la supuesta "rehabilitación" o "readaptación" del delincuente o de la persona que infringió la norma penal"(85)

La pena tiene dos funciones, una de prevención general y otra de prevención especial.

La prevención general.- La pena debe operar en su doble aspecto, de intimidación y ejemplificación.

(85) MARCO DEL PONT, LUIS; Ob. Cit.; Pág. 651.

La prevención especial.- que tiene como finalidad esencial, la enmienda y reclasificación del penado.

El maestro Rodríguez Manzanera, nos da ejemplos en los cuales la prisión no puede cumplir sus funciones de prevención especial en lo referente al tratamiento:

"A) Por no contar con los elementos materiales necesarios (instalaciones, talleres, instrumental, etc.).

B) Por no existir el personal adecuado.

C) Por tratarse de sujetos que por su moralidad y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados (imprudenciales, ocasionales).

D) Cuando se trate de delincuentes que cometan actos antisociales por tener una ideología diversa (políticos, hippies).

E) En los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multi-reincidentes, psicópatas, profesionales, habituales)."(86)

(86) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS; La Crisis Penitenciaria y -- los Substitutivos de la Prisión; Instituto Nacional de Ciencias Penales; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México; 1984; Pág. 29.

4.2.- LA PENA DE PRISION COMO MEDIO PARA LA READAPTA---
CION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

El artículo 18 Constitucional establece las bases del -
sistema penitenciario y nos dice:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal ha-
brá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será -
distinto del que se destinare para las penas y estarán_
completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organi-
zarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdiccio-
nes, sobre la base del trabajo, la capacitación para el
mismo y la educación como medios para la readaptación -
social del delincuente. Las mujeres computarán sus pen-
nas en lugares separados de los destinados a los hom---
bres, para tal efecto los Gobernadores de los Estados, _
sujetándose a lo que establezcan las leyes locales res-
pectivas, podrán celebrar con la federación convenios -
de carácter general, para que los reos sentenciados por
delitos del orden común extingan su condena en estable-
cimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establece-

rán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

La readaptación social del delincuente se logra mediante el tratamiento o terapia; "el objetivo es la remoción de las conductas delictuosas, para lo cual se intenta modificar la estructura psíquica del autor, salvaguardando así a la comunidad de una futura reincidencia. Según los autores y las tendencias, las finalidades pueden ser también la transformación de un individuo asocial en socialmente adaptado, la reestauración de los vínculos materiales y personales del detenido, o hacer que el presidiario se encuentre a sí mismo." (87)

El régimen penitenciario debe emplear los tratamientos necesarios, procurando aplicarlos a las necesidades individuales del delincuente, abarcando todos los medios curativos, educativos, morales, y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer.

Para Neuman e Irurzun las técnicas que se deben de emplear para la rehabilitación son las siguientes:

"1) El restablecimiento del orden o "tabla de valores" -

(87) HUACUJA BETANCOURT, SERGIO; La Desaparición de la Prisión Preventiva; Ed. Primera; Edit. Trillas S.A.; México; 1989; Pág. 75.

del interno, a quien deberá dotársele de "una conciencia nueva" mediante la reeducación y el trabajo -es decir, un verdadero proceso de descondicionamiento y reacondicionamiento social-; 2) la necesidad de una mayor amplitud de actividades carcelarias, que entrañarían una cierta libertad de elección, una mejor satisfacción del esparcimiento y una más amplia libertad de movimientos -ideas que son clara proyección de --- ansiedad por parte de individuos limitados más allá de la mera restricción deambulatoria-; 3) la sustitución del uniforme por "guardapolvos blancos", es decir, por equipos de sicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, de gentes especializadas y bien remuneradas que hicieran posible un adecuado -- régimen de clasificación y diversificación carcelaria -ciertos delincuentes, por sus condiciones temperamentales y caracterológicas, deben hallarse a "distancia" de otros para evitar el "contagio y adoctrinamiento"-, así como un tratamiento personalizado y progresivo -"a la cárcel entra la persona no el delito"-; 4) la utilización de la educación y el trabajo creativo -que llene la vocación del individuo- como herramientas para desplazar el ocio y capacitar al interno -para reincertarse a la sociedad.(88)

De suma importancia para la readaptación social del de-

(88) NEUMAN, ELIAS E IRURZUN, VICTOR J.; La Sociedad Carcelaria; Ed. Tercera; Edit. Depalma; Buenos Aires; Argentina; 1990; Pág.134.

delincuente es el trabajo y la capacitación para el mismo; - preceptos consagrados en el artículo 18 Constitucional, los cuales fueron acogidos por el artículo 2 de la Ley de Normas Mínimas.

"La utilidad en el trabajo consiste en que pueda aprovecharse fructíferamente el esfuerzo humano y que, lejos de -- constituir un sufrimiento para quien lo desarrolla, es un medio seguro para su regeneración."(89)

El trabajo es ante todo una terapia, un medio para obtener la readaptación social del sentenciado; la asignación de las labores debe realizarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas que nos dice:

... Art. 10. La asignación de los internos al trabajo - se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación para el trabajo en libertad_ y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilida--des del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la -- economía local, especialmente del mercado oficial, a -- fin de favorecer la correspondencia entre las demandas_

(89) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE; Colonias Penales e Instituciones Abiertas; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México; 1956; Pág. 52.

de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometida a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción -- adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de -- ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena o reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad_ o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, - para fines del tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Si el interno es un trabajador privado de la libertad, y el propósito de la pena de prisión es preparar al individuo para su desempeño libre y positivo, es indispensable que el trabajo penitenciario se desarrolle en lo posible en condiciones técnicas y administrativas iguales o semejantes a - las que prevalecen en libertad.

Es importante fomentar en el individuo todas las medidas que conduzcan al éxito cuando obtengan su libertad.

Se enuncia por otra parte, que el trabajo puede tenerse en cuenta para que se remita parcialmente la pena impuesta - al infractor de un ilícito, al respecto el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados nos dice:

Art. 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele

por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

Como nos manifiesta este artículo, el trabajo realizado, la participación en actividades educativas y la buena conducta constituyen sólo la base aritmética para un posterior juicio de personalidad que revele que efectivamente se ha readaptado socialmente el delincuente, siendo esta última el factor determinante para la concesión o la negativa de la remisión.

Otro de los elementos fundamentales en el tratamiento, es la educación, la cual se encuentra establecida en el artículo 18 Constitucional; entendiéndose que la readaptación social del penado ha de lograrse por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; al respecto el artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados nos dice:

Art. 11. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

"La educación penitenciaria dista mucho de equivaler a instrucción elemental que se destina a los niños, y ni siquiera es una forma común de enseñanza para adultos, por más que esta tome varias de sus notas típicas. Destinada, como lo está, a personas que se presume desadaptadas, el designio de la educación penitenciaria es obtener la readaptación social del penado, esto es, su gradual reinserción en la sociedad libre, con el cúmulo de implicaciones que semejante educación trae consigo." (90)

La educación penitenciaria debe orientarse en el sentido de los más elevados valores que postula la sociedad, ejerciéndose en las formas más idénticas a la que rigen en el mundo libre; los procesos educativos deben valerse de las técnicas más modernas para hacer de cada penado un hombre congruente con los tiempos que viva la sociedad de acuerdo a los cambios cotidianos, para que una vez que obtenga su libertad pueda reinsertarse sin problemas a la sociedad.

(90) GARCIA RAMIREZ, SERGIO; Ob. Cit.; Pág. 112.

4.3.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD.

El texto del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal define y explica las figuras del tratamiento en libertad de imputables y la semilibertad.

Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables - consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado en la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El artículo 70 de dicho Código en la fracción I, auto--

riza la sustitución de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena de prisión no exceda de cinco años; en la fracción II, por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años.

Como elementos importantes del tratamiento en libertad, se encuentran la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, con el propósito de que el sujeto culpable, pueda volver a una vida social plena, para él, para su familia y para el conglomerado a que pertenece.

Otro aspecto importante, es la presencia de la autoridad ejecutora en el tratamiento, orientando y vigilando el resultado de las medidas.

Los preceptos anteriores son una forma de responder a la necesidad de anular las penas cortas privativas de libertad, lo que lleva indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado, ya que están orientados a conseguir la reincorporación del delincuente a la sociedad.

Como se encuentra establecido en el artículo 27, el tratamiento en libertad y la semilibertad no pueden ir más allá del término correspondiente a la pena sustituida.

4.4.- TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El trabajo en favor de la comunidad se encuentra expresado en el artículo 27 del Código Penal, consiste en prestar servicios no remunerados en instituciones determinadas, observando ciertas restricciones en protección del inculcado.

El artículo 70 del Código Penal, faculta al juez para sustituir la pena de prisión, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal, por trabajo en favor de la comunidad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

El texto del artículo 27 nos señala en que consiste el trabajo en favor de la comunidad.

...Artículo 27.- El trabajo en favor de la comunidad -- consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este -- trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustituto de la prisión o de la multa.

Con estas medidas se pretende resarcir a la sociedad -- del perjuicio ocasionado por la conducta del sujeto, con actividades que evidentemente no deben ser retribuidas ya que es el sujeto prestador de la actividad quien de alguna manera paga mediante un servicio.

4.5.- LA CONDENA CONDICIONAL.

Desde hace mucho tiempo se han tenido grandes esperanzas en la condena condicional como un medio para evitar las penas cortas privativas de libertad.

Cuello Calón define a la condena condicional como "la -

liberación provisional del recluso a título de prueba, después de haber cumplido una parte de la condena impuesta, permaneciendo el liberado durante cierto plazo, sometido a determinadas condiciones de vida y conducta."(91)

El artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal señala los requisitos para el otorgamiento de la condena condicional.

Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o el tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones.

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

(91) CUELLO CALON, EUGENIO; Ob. Cit.; Pág. 54.

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir, y

d) En los casos de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del -

empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica, y

e) Reparar el daño causado.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije, esta obligación.

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se le hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedará sujetos al cuidado y vi

gilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Como podemos observar el otorgamiento de la libertad -- condicional suspende la ejecución de la pena, además el sentenciado para tener derecho a este beneficio debe reunir --- ciertos requisitos: no deberá ser reincidente por delito doloso, que haya evidenciado buena conducta, antes y después - del hecho, y que por sus antecedentes personales se presume_ que no volverá a delinquir; así como que la condena a la pena de prisión no exceda de cuatro años.

Es importante mencionar que para concretarse la presunción de que el sentenciado no volverá a delinquir, debe apoyarse al juzgador con un concienzudo y profundo estudio de - personalidad del sentenciado; al respecto la Suprema Corte - de Justicia de la Nación nos dice: "JURISPRUDENCIA 71; CONDENA CONDICIONAL. PELIGROSIDAD: Para resolver sobre el otorgamiento de la condena condicional, el juzgador debe tomar en cuenta el índice de peligrosidad que revele el sentenciado."

(92)

-
- (92) Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XIV, Pág. 72. A. D. -- 5502/57.-Delfino Loredó Ojeda.- 5 votos; Vol. XXV, Pág. 36. A. D. 4967/58.- Abel Arroyo Baez.- 5 votos.; Vol. - XXXIX, Pág. 40 A. D. 4502/60.-Sebastián Pérez Vázquez.- 5 votos.; Vol. XLI, Pág. 23. A. D. 6489/60.-Agripino Padilla Rodríguez.- unanimidad de 4 votos.; Vol. XLI, 23. A. D. 6531/60.-José Gordillo Abarca.- unanimidad de 4 votos.; APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA PARTE PRIMERA SALA: Edit. Mayo; México; 1975; -- Pág. 157.

4.6.- LIBERTAD PREPARATORIA.

El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, señala lo relativo a la libertad preparatoria y a la -- letra dice:

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de -- Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres -- quintas partes de su condena, si se trata de delitos in tencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguien tes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecu-- ción de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que -- está socialmente readaptado y en condiciones de no vol-- ver a delinquir, y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el da-- ño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos_ que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación de lugar de residencia se hará -- conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea obstáculo para su enmienda.

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias - que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

A través de la libertad preparatoria se valora el progreso del tratamiento penitenciario sobre el reo y se ajusta en forma relativa a dicho progreso la duración del encarcamiento.

Para que el reo pueda obtener este beneficio es importante que haya observado durante el tiempo de reclusión buena conducta y se desprenda de los exámenes de su personalidad que está socialmente readaptado y que no volverá a delinquir; para que la libertad preparatoria pueda obtener buenos resultados, exige que las prisiones estén debidamente organizadas, con personal altamente calificado y de gran rectitud, para poder apreciar el estado moral de cada delincuente y -- proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda determinar el otorgamiento o negativa de dicha libertad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- nos señala:

"jurisp.- La indeterminación de la sanción en su duración, especialmente la privativa de libertad, es objeto plausible de la penología moderna y en nuestro medio de relativa significación dada la limitación Constitucional que obliga a precisar la cuantía de aquélla en sen-

tencia (art. 14). Empero, el Ejecutivo puede acortarla o alargarla mediante las instituciones de retención y de la libertad preparatoria, según que el reo haya revelado enmienda o mayor peligrosidad en la reclusión -- sería contrario a la teoría indicada que al juez se le compeliere a establecer la libertad preparatoria como derecho del acusado en sentencia si aún no tiene éste la calidad de reo. La prisión que ha sufrido tampoco lo fue como pena sino teniendo el carácter de preventiva y por consecuencia, la misma no es idónea para revelar si ya lo corrigió o intimó (S.C., la Sala, 508/58/2a). Fundándose el beneficio de la libertad preparatoria en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejando de aplicársele, por innecesaria, una sanción cuyo fin primordial, la readaptación, se estima satisfecho, la misma es procedente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del reo, que supone el dominio por él mismo de la causa que lo indujo a delinquir, y con la existencia de hechos positivos que demuestren su propósito de enmienda (S. C., la Sala, 546/43/2a)"(93)

4.7.- PRISION PREVENTIVA.

Su fundamento se encuentra expresado en el artículo

(93) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Ob. Cit.; Pág. 202 y SS.

lo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada en su primera fracción, procede únicamente durante la tramitación de la causa a un individuo que ha cometido un ilícito castigado con sanción corporal, - y el sitio destinado para su cumplimiento será distinto al - destinado para computar las penas.

"Previamente, debemos aclarar que hay dos formas básicas de prisión, que tienen, obviamente, funciones diferentes: una es la prisión como pena, es decir, como privación de libertad resultante de un delito, impuesta por un juez penal - en sentencia condenatoria, y otra es la prisión como medida de seguridad, o sea la llamada prisión preventiva, impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio."(94)

En México debe aplicarse la prisión preventiva cuando - se esté frente a un hecho delictuoso castigado con cárcel y cuyo término aritmético exceda de cinco años, por que en caso contrario, si el término es menor, se tendrá derecho a la llamada libertad provisional bajo caución, de acuerdo a lo - estipulado por la fracción primera del artículo 20 Constitucional.

Es de suma importancia mencionar que en el diario ofi--

(94) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS; La Crisis Penitenciaria y -- los Substitutivos de la Prisión; Ob. Cit.; Pág. 27.

cial de la Federación publicado el 3 de septiembre de 1993, se reforma el artículo 20 Constitucional en su fracción primera referente a la libertad provisional, la cual queda restringida únicamente para los delitos graves, procede cuando el inculpado lo solicite al juez, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, sin embargo dicha reforma entrará en vigor un año después de su publicación, siendo que a la fecha de la presentación del presente trabajo aún no entra en vigor.

Es de considerarse con lo anterior el gran avance que tiene el derecho penal mexicano, toda vez que a nuestro juicio el legislador al restringir solamente la prisión preventiva a los delitos graves, es en razón de que por la gravedad del ilícito considera que el sujeto que ha cometido dicha conducta, representa por lo mismo un alto índice de peligrosidad y por lo tanto durante el proceso debe ser segregado para evitar mayores peligros a la sociedad, dejando en libertad a sujetos que se presume están desadaptados y los cuales requieren de tratamiento para readaptarlos y una vez que hayan cumplido la pena pueda ser reinsertado a la sociedad.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales pa

ra el Distrito Fedederal y el artículo 194 del Código Fedederal de Procedimientos Penales nos mencionan en su texto los delitos que se consideran graves y que por lo mismo como ha quedado asentado anteriormente, no tienen derecho a la libertad provisional bajo caución y por lo tanto procederá la prisión preventiva, por lo cual a continuación mencionaremos lo señalado por el último artículo

"...Artículo 194. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, -- así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y

170, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 162 bis párrafo tercero, contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero, corrupción de menores - previsto en el artículo 201; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras_ o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al - 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323, de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y -- tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones_ VIII, IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley de Armas de Fuego Y Explosivos; tortura, previsto - en el artículo 4o de la Ley Federal para Prevenir y San_ cionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el Previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal_ de la Federación."(95)

(95) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Edit. Pac S.A. de C.V.; México; 1994.

En un régimen de seguridad jurídica es lógico que las sanciones no puedan prolongarse indefinidamente por lo cual el mismo artículo 20 Constitucional en la fracción VIII, limita perentoriamente al expresar que si la pena máxima imputable al individuo no excede de dos años, debe ser juzgado en cuatro meses, y si excede del plazo antes de un año, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

También de suma importancia es la fracción X del artículo 20 Constitucional, que no permite que el encarcelamiento se prolongue por causas eminentemente civiles, ni por más tiempo del que fije como máximo la Ley al delito que se está imputando, lo que obliga a que en toda pena de prisión se compute el tiempo de la detención en sentido amplio.

Es de considerar como se mencionó anteriormente que la prisión preventiva no es una pena en sentido estricto, pero produce casi todos los efectos de ella, puesto que propicia en el reo tantos o más rigores que los que padecen aquellos que han sido reconocidos delincuentes, sufrimientos infligidos desde el momento mismo de la detención e influencias nocivas durante su reclusión.

4.8.- NECESIDAD DE LA REFORMA.

Tienden las reformas a eliminar las penas cortas priva-

tivas de libertad; las penas largas destruyen y no rehabilitan; las cortas al carecer de sentido intimidatorio anulan sus efectos; ambas deben desaparecer del catálogo de castigos penales por sus efectos contrarios.

Se ha generalizado la opinión de que las penas muy cortas de prisión deben desaparecer; su breve límite, les hace perder su carácter intimidatorio y evita la posibilidad de reeducar al sujeto, readaptarlo para que retome su camino y por lo consiguiente sea socialmente útil.

El derecho penal en las distintas épocas, buscó encontrar las fórmulas que prevengan los delitos y protejan a la sociedad; en un principio la pena de muerte fue paulatinamente sustituida por la prisión; en la época moderna se han dado grandes pasos para sustituir la pena de prisión; así tenemos lo mencionado por el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal que faculta a juicio del juez la sustitución de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad o multa, -- además de los beneficios que tiene el sentenciado a la libertad provisional, libertad preparatoria y condena condicional.

A pesar que el artículo 70 del Código Penal faculta al

al juzgador a sustituir las penas cortas privativas de libertad, en la práctica no se aplica, esto se podría deber a que los estudios que se proporcionan al juez para determinar la peligrosidad del delincuente, son de machote y por lo consiguiente no revelan realmente la personalidad del sujeto, por lo cual se encuentra en la disyuntiva para la justa aplicación de la pena y por lo tanto la facultad que tiene para -sustituirla.

En cuanto a la pena de prisión de larga duración, debemos tomar en cuenta que si su finalidad es la readaptación social del delincuente, tomando como base los preceptos expresados en el artículo 18 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, en base al trabajo, la capacitación para él mismo y la educación; y una vez que el sentenciado haya sido readaptado y que la pena de prisión aplicada sea de larga duración, consideramos que la prisión debe de cesar pues ya cumplió con su cometido y sería infructuoso -- que el condenado permaneciera segregado de la sociedad; ya que su propósito es devolver al sujeto culpable a una vida social plena, de utilidad para él, para su núcleo familiar y para el conglomerado a que pertenece.

La necesidad de ir modernizando el derecho penal para - incluir las experiencias de los avances técnicos del derecho

penitenciario; así como las reformas que se han realizado en el transcurso de los años al Código Penal de 1931, que actualmente es el vigente, han representado grandes progresos, sin embargo es necesario continuar con pasos firmes y agresivos, que no serán fáciles, pero indispensables para completar el desarrollo que se ha tenido hasta la fecha.

C O N C L U S I O N E S

- I.- La pena presenta dos aspectos: el de prevención que constituye una amenaza o sea que debe tener eficacia preventiva, para evitar nuevas y futuras transgresiones a la ley; y la represión la cual se hace efectiva mediante los órganos del Estado con el objeto de mantener el orden jurídico y la protección de la sociedad.
- II.- La pena no sólo limita su función a la retribución del mal del delito, sino también aspira a la prevención del delito; crea en el delincuente el temor a la pena y consecuentemente se aparten de la perpetración de nuevos delitos; la pena tiende a reformar y a reincorporar a la vida social al delincuente; pero si este es refractario, tiende también a segregarlo.
- III.- El artículo 24 del Código Penal pára el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal no señala la diferencia entre penas y medidas de seguridad; dejando esta diferenciación a la doctrina, por lo cual podemos mencionar que las penas se fundan en la culpabi

lidad y las medidas de seguridad en la peligrosidad.

- IV.- Es importante determinar si un sujeto es imputable; para que un hecho pueda considerarse delito, es necesario que el acto sea considerado típicamente antijurídico y culpable, por lo cual sólo puede ser culpable el sujeto que es imputable.
- V.- La imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinar su forma espontánea; la inimputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y determinación conforme a esa comprensión.
- VI.- A pesar de los nocivos efectos de la pena de prisión y de la fuerte reacción que se ha manifestado en su contra, constituye el eje del sistema penal - en todos los países, siendo el medio de protección social empleado con mayor frecuencia, es hasta la fecha un instrumento insustituible, ya que segrega de la sociedad a los sujetos peligrosos.
- VII.- Podemos decir que la finalidad de la pena de prisión es la protección de la sociedad, la prevención de futuros delitos, la retribución del daño causado y la resocialización del delincuente.

VIII.- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala las bases del sistema penitenciario, organizandose sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente; el régimen penitenciario debe emplear los tratamientos necesarios, procurando aplicarlos a las necesidades individuales del delincuente, -- abarcando todos los medios curativos, educativos, -- morales, y de otra naturaleza, y todas las formas -- de asistencia de que pueda disponer; es importante fomentar en los individuos todas las medidas que -- conduzcan al éxito cuando obtengan su libertad.

IX.- El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, autoriza la sustitución de la pena de prisión a juicio del juez, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena de prisión no exceda de cinco años, por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años y por multa si la prisión no excede de tres años; estos preceptos son una forma de responder a la necesidad de anular las penas cortas privativas de libertad, lo que lleva indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado. Ya que están --

orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente a la sociedad.

- X.- El otorgamiento de la libertad condicional, suspende la ejecución de la pena, debiendo reunir el sentenciado ciertos requisitos: no ser reincidente por delito doloso, que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho, y que por sus antecedentes personales se presuma que no volverá a delinquir; y que la condena a la pena de prisión no exceda de cuatro años; para concretarse la presunción - de que el sentenciado no volverá a delinquir, debe apoyarse al juzgador con un concienzudo y profundo estudio de personalidad del sujeto.
- XI.- Para que el sentenciado pueda obtener el beneficio - de la libertad preparatoria, es necesario que haya observado durante el tiempo de reclusión buena conducta, y se desprenda de los exámenes de personalidad que está realmente readaptado y que no volverá a delinquir; para que esta institución pueda obtener buenos resultados, exige que las prisiones estén debidamente organizadas, con personal altamente calificado y de gran rectitud, para poder apreciar el estado moral de cada delincuente y proporcionar al juz

gador los elementos necesarios para que determine _
el otorgamiento o negativa de dicha libertad.

XII.- Existen dos formas básicas de prisión, que tienen, _
obviamente, funciones diferentes: una es la prisión
como pena, es decir, como privación de la libertad _
resultante de un delito, impuesta por un juez penal
en sentencia condenatoria, y otra es la prisión --
como medida de seguridad, o sea la llamada prisión _
preventiva, impuesta a un presunto delincuente mien
tras se celebra el juicio.

XIII.- Gran Avance tiene el derecho penal mexicano al re--
formar la fracción primera del artículo 20 de la --
Constitución política de los Estados Unidos Mexica-
nos, al restringir solamente a los delitos graves -
la prisión preventiva, reforma que entrará en vigor
el 3 de septiembre de 1994; a la fecha de la presen
tación del presente trabajo aún no entra en vigor; _
a nuestro juicio consideramos que el legislador al _
restringir solamente la prisión preventiva a los de
litos graves es en razón a que por la gravedad del _
ilícito, el sujeto que realiza dicha conducta, re--
presenta un alto índice de peligrosidad y por lo --
consiguiente durante la tramitación de la causa, de

be ser segregado con la finalidad de evitar mayores riesgos a la sociedad.

XIV.- Se ha generalizado la opinión de que las penas muy cortas privativas de libertad deben desaparecer; su breve límite, les hace perder el carácter intimidatorio y evita la posibilidad de reeducar al sujeto, readaptarlo para que tome su camino y por lo consiguiente sea socialmente útil.

XV.- Se ha generalizado la idea que despues de 8 o 10 -- años de prisión esta es inútil, y aún contraproducente por que el reo se adapta a una rutina que lo automatiza; si consideramos que la finalidad de la pena de prisión es la readaptación social del delinuente, una vez que el sentenciado haya sido readaptado, debe cesar la prisión, pues ya cumplió con su cometido y sería infructuoso que el condenado permaneciera segregado de la sociedad; ya que el propósito es devolver al sujeto culpable a una vida socialmente plena, de utilidad para él, para su núcleo familiar y para el conglomerado a que pertenece.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AHRENS, E.; Curso de Derecho Natural; Traducido por Rodríguez Hortelano, Pedro y de Asensi, Mariano; -- Ed. Sexta; Edit. Ch. Bouret; México; 1887.

- 2.- BAUMAN, JURGUEN; Derecho Penal; Traducido por Finsi, Conrado A.; Ed. Traducción de la Cuarta Edición Alemana; Edit. de Palma; Buenos Aires; Argentina; 1981.

- 3.- BONESANO, CESAR; Tratado de los Delitos y de las Penas; Ed. Primera Facsimilar; Edit. Porrúa S.A.; México; 1982.

- 4.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México; Ed. Segunda; Edit. Porrúa -- S.A.; México; 1981.

- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Ed. Décima Cuarta; Edit. Porrúa S.A.; México; 1982.

- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Código Penal Anotado; Ed. Décima; Edit. Porrúa S.A.; México; 1983.

- 7.- CARRARA, FRANCISCO; Programa de Derecho Criminal; - Volumen I; Traducido por Ortega Torres, José y Guerrero, Jorge; Edit. Temis S.A.; Bogotá; Colombia; - 1971.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho penal; Ed. Duodécima; Edit. Porrúa - S.A.; México; 1978.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO; La Moderna Penología; Edit. Bosch; Barcelona; España; 1958.
- 10.- DAIEN, SAMUEL; Enciclopedia Jurídica Omeba; T. II; Edit. Driskill; Buenos Aires, Argentina; 1980.
- 11.- GAMBARA, L.; El Derecho Penal en la Antigüedad y en la Edad Media; Edit. F. Granada Editores; Barcelona; España; Sin Fecha.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO; Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada; Ed. Primera; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1978.
- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE; Colonias Penales e Instituciones Abiertas; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México; 1956.

- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; El Código Penal Anotado; Ed. Séptima; Edit. Porrúa S.A.; México; 1985.
- 15.- HUACUJA, BETANCOURT, SERGIO; La Desaparición de la Prisión Preventiva; Ed. Primera; Edit. Trillas S.A.; México; 1989.
- 16.- ITZIGSOHN DE FISCHMAN, MARIA E.; Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XIX; Edit. Driskill; Buenos Aires; Argentina; 1980.
- 17.- MALO CAMACHO, GUSTAVO; Historia de las Cárceles en México; Instituto Nacional de Ciencias Penales; --- Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México; 1979.
- 18.- MARCO DEL PONT, LUIS; Derecho Penitenciario; Ed. -- Primera; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1984.
- 19.- MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL; Criminología; Ed. Primera; Edit. Trillas S.A.; México; 1991.
- 20.- MOMMSEN, TEODORO; Derecho Penal Romano; Edit. Temis S.A.; Bogotá; Colombia; 1991.

- 21.- NEUMAN, ELIAS E IRURZUN, VICTOR J.; La Sociedad Carcelaria; Ed. Tercera; Edit. Depalma; Buenos Aires; Argentina; 1990.
- 22.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Imputabilidad e Inimputabilidad; Ed. Primera; Edit. Porrúa S.A.; México; 1983.
- 23.- REYES ECHANDIA, ALFONSO; Criminología; Ed. Reimpresión de la Octava; Edit. Temis S.A.; Bogotá; Colombia; 1991.
- 24.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS; Criminología; Ed. Primera; Edit. Porrúa S.A.; México; 1979.
- 25.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS; La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión; Instituto Nacional de Ciencias Penales; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México; 1984.
- 26.- SOLER, SEBASTIAN; Derecho Penal Argentino; Reimpresión Octava; T. 1; Edit. Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires; Argentina; 1978.
- 27.- VILLALOBOS, IGNACIO; Noción Jurídica del Delito; -- Ed. Segunda; Edit. Impresiones Neyra; México; 1957.

- 28.- VON LISZT, FRANZ; Tratado de Derecho Penal; T. I.;
Traducido por Quintiliano Saldaña; Edit. Instituto_
Editorial Reus; Barcelona; España; Sin Fecha.

L E G I S L A C I O N

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; --
Segunda parte; Primera Sala; Edit. Mayo; México; --
1975.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO -
FEDERAL; Edit. Pac, S.A. de C.V.; México; Sin Fecha.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Edit. Pac
S.A. de C.V.; México; Sin Fecha.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE_
FUERO FEDERAL; Ed. Cuarta; Edit. Delma S.A.; México;
1993.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA_
NOS; Ed. Sexta; Edit. Trillas S.A.; México 1991.
- 6.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTA
CION SOCIAL DE SENTENCIADOS; Ed. Cuarta; Edit. Del-
ma; S.A.; México; 1993.
- 7.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PUBLICADO EL 3 DE -
SEPTIEMBRE DE 1993.

8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PUBLICADO EL 10 DE_
ENERO DE 1994.

9.- LEYES PENALES MEXICANAS; Instituto Nacional de Cien-
cias Penales; Talleres Gráficos de la Nación; Méxi-
co; 1979.